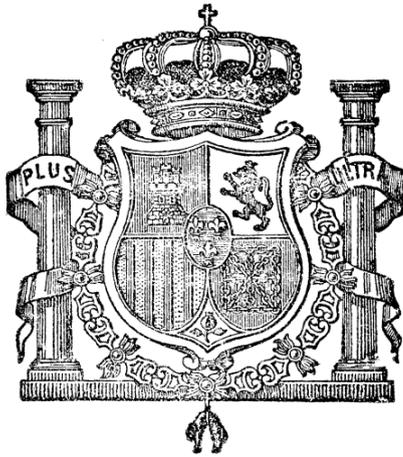


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Córtes un proyecto de ley pidiendo la autorizacion necesaria para la ratificacion del Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Francia el dia 6 de Febrero de 1882.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

Á LAS CÓRTESES.

Al presentar á las Córtes el Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y la República francesa, el Ministro que tiene la honra de suscribir se considera en el deber de decir algunas palabras acerca de la importancia del nuevo pacto comercial que acaba de ajustarse, así como de las ventajas que en sentir del Gobierno de S. M. ofrece al progresivo desarrollo de los intereses mercantiles cada dia más numerosos entre las dos Naciones colindantes.

Denunciado por el Gobierno francés el Convenio de 1877, cuyas estipulaciones habian tenido por objeto favorecer ese mismo desarrollo en beneficio de los dos Estados, era indispensable proceder á una nueva negociacion, puesto que en época determinada é inmediata cesaban todos los compromisos contraidos en virtud del Convenio ya citado; y el Gobierno de S. M., deseoso de poner cuanto antes término á la inquietud y á la zozobra que por efecto de aquella denuncia pesaba sobre nuestros industriales y nuestros agricultores, no vaciló en acoger favorablemente las proposiciones del Gabinete francés para la celebracion de un nuevo pacto comercial, y nombró una Comision que, en union con los Delegados de la República francesa, formulara las bases del Tratado de comercio que hoy presenta al exámen y aprobacion de los Cuerpos Colegisladores.

Propusieronse ante todo los negociadores españoles, en el desempeño de su cometido, no perder ninguna de las concesiones otorgadas á España en 1877, y en este punto no sólo han conseguido ver realizados sus deseos, sino que merced á sus incesantes esfuerzos el derecho sobre nuestros vinos tintos á su importacion en Francia, que en el citado Convenio se fijó en 3 francos 50 céntimos el hectólitro, queda reducido á 2 francos en el nuevo pacto internacional.

Verdad es que esta concesion no comprende más que á los vinos cuya fuerza alcohólica no exceda de 16 grados, medidos por el hidrómetro Gay-Lussac; pero el resultado obtenido, no por esta razon deja de ser favorable, pues por una parte la generalidad de nuestros vinos de pasto no llega á aquel limite de fuerza alcohólica, y por otra consta de las declaraciones de los Comisarios franceses contenidas en las actas de las sesiones que la computacion de las graduaciones se entenderá de tal modo que 16 grados ménos una fraccion, por ínfima que sea, no gravará al vino más que con 2 francos el hectólitro.

Sólo cuando los 16 grados estén cubiertos se adeuda-

rá 30 céntimos por el litro de alcohol, por ejemplo, y un franco 98 céntimos por los 99 litros restantes, considerados como litros de vino, ó sea un total de 2 francos 28 céntimos por hectólitro que tenga una graduacion alcohólica de 16 ó más fracciones de grado, como no llegue á 17 grados cubiertos, y así sucesivamente, descartando siempre las fracciones intermedias para no liquidar sino de grado en grado, y que no afecte á los vinos el derecho superior sino en cuanto formen una unidad de grado para pasar de 15 á 16, de 16 á 17, y así por este orden.

Esta aclaracion, en sentir del Gobierno de S. M., da, aun para los vinos excepcionalmente alcoholizados, una gran tolerancia de graduacion antes de llegar á pagar por un hectólitro los 3 francos 30 céntimos del derecho vigente, no debiendo tampoco dejar de tenerse en cuenta que, siendo en su gran mayoría los vinos más alcoholizados vinos de precio, el derecho no pasa de ser una parte muy mínima de su valor que en nada dificulta ó embaraza la exportacion.

De todos modos, y á pesar de la escala alcohólica que el Gobierno francés ha mantenido hasta el extremo de hacer depender de su aceptacion por nuestros negociadores la celebracion del Tratado, el Gobierno de S. M., en vista del aumento mayor cada dia de la exportacion de nuestros vinos á Francia, calcula en 800 millones de reales anuales el beneficio que de la rebaja de derechos, consignada en el nuevo Tratado, reportarán las provincias españolas situadas en las cuencas de los rios Ebro, Duero y Tajo y sus afluentes.

Las tres provincias catalanas Gerona, Tarragona y Lérida obtienen igualmente grandes ventajas por ser productoras, á la vez que de vinos, de almendras, avellanas y hortalizas, artículos ó no valorados, ó con grandes rebajas en el referido pacto internacional, mientras que es todavia superior el beneficio alcanzado para Valencia, Murcia y Alicante, reducido como lo ha sido á 2 francos el derecho de 4 francos 50 céntimos por los 100 kilogramos de naranja; rebaja que no puede ménos de aumentar el desarrollo de un cultivo que debe considerarse como una de las grandes riquezas de nuestro pais.

Han resultado asimismo favorecidas importantísimas industrias españolas, como la de tapones de corcho, guantería, fabricacion de papel y de carton, la de esteras y cuerdas de esparto, la del extracto de regaliz, así como algunas sustancias químicas y las esencias, que se declaran con derechos ó nulos ó insignificantes, pudiendo ser en su dia base de una riqueza incalculable por lo abundantes que son en España las primeras materias para aquella clase de preparaciones.

La tarifa señalada con la letra A, aneja al Tratado, especifica los productos de la tierra y los artículos industriales que han sido objeto de la rebaja de derechos, enunciada anteriormente de una manera general, á su importacion en Francia.

En cambio de las concesiones obtenidas, nuestros negociadores han debido consentir á su vez en las rebajas solicitadas para varios artículos que constituyen la principal exportacion de Francia á España.

Constituyen estos los tejidos de lana pura del ramo de pañería, los de seda y lana, los de seda llanos y cruzados, los terciopelos y las felpas, los tejidos de filoseda y de borra de seda y los tejidos con mezcla.

La tarifa letra B, aneja tambien al Tratado, especifica las rebajas otorgadas, tanto en estos como en algunos otros artículos; debiendo tan sólo manifestar sobre este punto el Gobierno de S. M. que aquellas son las que resultarían de la aplicacion de la base 5.^a, no ya en toda su integridad, sino en lo concerniente al primero de los tres plazos graduales en que se ha de proceder á la reduccion de derechos, segun el Apéndice 9.^o de la ley de presupuestos de 1869 y la de 12 del mismo mes y año.

Los demás artículos del Tratado consagran el régimen establecido, lo mismo en España que en las demás Naciones y naturalmente en Francia, en lo concerniente á las relaciones comerciales y marítimas entre Estados soberanos é independientes, habiéndose tambien incluido en el nuevo pacto ciertas estipulaciones relativas al establecimiento de los españoles en Francia y de los franceses en España, tales como se hallan consignadas en el Tratado consular vigente.

En vista de las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado y con la aprobacion del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Francia que se firmó en París el 6 de Febrero de 1882.

Palacio 19 de Marzo de 1882.—El Ministro de Estado,
MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Amalia Conejo y Araujo pidiendo que se indulte á su esposo D. Baldomero Suarez Llana de la pena de ocho años y un dia de presidio mayor que la Audiencia de Oviedo le impuso en causa por el delito de malversacion de caudales públicos:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir, y ha satisfecho parte de la cantidad malversada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de ocho años y un dia de presidio mayor impuesta á D. Baldomero Suarez Llana por la de seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Dolores Carrillo y Ortiz pidiendo que se indulte á su hijo D. José Marcelo Gregorio Garcia de Leaniz de la pena de extrañamiento en que se conmutó la de 12 años y un dia de reclusion impuesta por la Audiencia de Sevilla en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo confesó espontáneamente su delito, le perdona la parte agravada, y ha observado siempre una conducta ejemplar:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe del Consejo de Estado, en que se propone la remision total de la pena; oida la Sala sentenciadora, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de 12 años y un dia de extrañamiento, en que á su vez se conmutó la de igual tiempo de reclusion, por la de seis años de destierro á la distancia de 100 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados en sesion del dia 21 del actual que se proceda á la eleccion

parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Carmona, provincia de Sevilla:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 16 del próximo mes de Abril se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Carmona, provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia Española acerca de las *Obras poéticas completas* de D. Ventura Ruiz Aguilera; y cumpliendo además dicha publicacion con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se adquieran por este Ministerio 150 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instruccion, y cargo al cap. 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Informe que se cita.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—EXCMO. SR.: La Real Academia Española ha examinado los tres tomos de versos que comprenden las *Obras poéticas completas* de D. Ventura Ruiz Aguilera, y encuentra fácil tarea la de evacuar el informe que la Direccion general de Instruccion pública le ha pedido, porque el juicio de propios y extraños ha formulado hace tiempo sobre estas composiciones su fallo favorable. No logra alcanzar un poeta la larga popularidad que el Sr. Ruiz Aguilera conquistó y mantuvo durante su vida sin títulos bastantes para obtenerla y conservarla; que si la depravacion del gusto puede en determinadas circunstancias y con notoria injusticia elevar el crédito de un escritor muy por encima de sus merecimientos, la reputacion que resiste á los vaivenes y mudanzas de la moda es seguramente porque se asienta en bases sólidas é inmovibles. Distingúense los versos del Sr. Ruiz Aguilera por la variedad de sus tonos, por la natural sencillez de su estilo, que no está reñida con la inspiracion, ántes bien parece como que la anima y levanta, y por el respeto que siempre procuró guardar en ellos, no sólo á las formas clásicas de nuestra poesia, sino á la índole de la lengua castellana. Poema tiene, como por ejemplo, el *Dolor de los dolores*, en que llora con inconsolable pena la prematura muerte de una hija querida y nunca olvidada, que no es posible leer sin emocion interna, porque no hay muchas en la literatura patria donde las angustias del corazon desgarrado vibren con tan hondos y tan verdaderos gemidos. Otras composiciones contiene la coleccion en que parece que resuena como eco vivísimo la lira de Fray Luis de Leon, y á este número corresponden casi en su totalidad las que forman el libro titulado *Armonías*.

No todas las poesías de los tres tomos que la Academia ha examinado tienen tan subido valor ni merecen la misma alabanza, porque nunca la labor del poeta, por inspirado que sea, puede ser igualmente primorosa, y ménos cuando se ensaya en géneros que se avienen mal con sus geniales condiciones; pero aun en aquellos versos, como las sátiras, en que el autor no ha acertado por completo, son dignas siempre de encomio la fluid-z de la dición y las galas de la forma.

En resúmen, la Academia cree, por las razones ligeramente expuestas, que el Gobierno puede adquirir ejemplares de la coleccion de poesías del Sr. Ruiz Aguilera, no sólo por el mérito intrínseco de la obra, que es evidente, sino porque de esta suerte contribuirá á remediar en lo posible el triste estado de una viuda infortunada, aquí donde, por desgracia, los escritores suelen dejar por única herencia á su familia la pobreza y el desamparo.

Lo que por acuerdo de la Academia tengo la honra de comunicar á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1882.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—EXCMO. SR. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Pasada á informe del Consejo de Instruccion pública la consulta del Sr. Obispo de Almería respecto al lugar que ha de ocupar el Delegado diocesano en las Juntas del ramo, aquella Corporacion ha informado lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Obispo de Almería consulta al Gobierno, y éste al Consejo de Instruccion pública, qué lugar ha de ocupar el Vocal eclesiástico en la Junta provincial y en las comisiones de su seno que se nombren para entender en los Tribunales de exámenes y oposiciones á Escuelas vacantes, tanto cuando asista el Gobernador como cuando no asista, y si, caso de deber ocupar el primer lugar des-

pues de éste, tendrá que presidir la sesion en ausencia de dicha Autoridad.

El art. 3.º del decreto de 19 de Marzo de 1875 previene que será Presidente de la Junta el Gobernador, y en su ausencia el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia; y una orden de la Direccion general de Instruccion pública de 28 de Mayo del mismo año, dictada á consecuencia de una consulta del Gobernador de Santander, dispone que cuando el Juez de primera instancia no pueda sustituir al Gobernador en la Presidencia de la Junta, lo verifique el Vocal más caracterizado de la corporacion con el dictado de *Presidente accidental*.

Segun el art. 1.º del decreto de 14 de Setiembre de 1870, forman parte del Tribunal de oposiciones para proveer Escuelas de primera enseñanza dos individuos de la Junta de Instruccion pública nombrados por acuerdo de esta corporacion; y el art. 4.º del mismo decreto dispone que dichos Tribunales serán presididos por el Juez más caracterizado, á juicio de aquellos, haciéndose constar su designacion en el acta de la sesion preparatoria.

Por último, en los Tribunales de exámen no tiene ninguna intervencion la Junta provincial.

Por manera que, en virtud de estas disposiciones, está bien determinado quién ha de ocupar el primer lugar despues del Gobernador en las sesiones que la Junta celebre, así como el Juez que ha de presidir los Tribunales de oposicion. La duda sólo puede existir en el caso á que se refiere la citada orden de la Direccion general respecto al Vocal más caracterizado; y en tal supuesto el Consejo, con objeto de evitar susceptibilidades enojosas entre los individuos de una misma corporacion, opina que el lugar preferente entre los Vocales de la Junta, cuando á sus actos no concurra ninguno de los tres designados en el artículo 3.º del decreto citado y cuando fuera de la Junta haya de funcionar alguna comision de su seno, si resultare empate al designar el Vocal más caracterizado, debe entenderse por la antigüedad del nombramiento, y en igualdad de fechas por la mayor edad.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante una de las cátedras de Historia y elementos de Derecho romano de la Universidad de Valencia; y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie ántes por traslacion, conforme á las prescripciones del reglamento de 13 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provea por concurso la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provean por oposicion dos plazas de Profesores auxiliares, vacantes en la Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona, en las dos especialidades Química y Mecánica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision que en el Consejo de Estado pende, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Silvela, á nombre de D. Ricardo Laucis, D. Bernardo Lopez

y Gonzalez, D. Luis Plutarco Valdés, D. José de Irigoyen, D. Eduardo Perez, D. Rafael Villanueva, D. Estéban de la Tejera, D. Agustin Prin y D. Antonio Diaz del Villar, Procuradores de la Audiencia de la Habana, recurrentes, coadyuvados por Mi Fiscal, y de la otra, como recurrido, el Licenciado D. Angel Escobar y Campo, en representacion de D. Manuel del Barrio, D. Francisco Pelaez, Don Joaquin Gonzalez Sarrain y D. Emilio Martí, Procuradores tambien de la expresada Audiencia, contra el Real Decreto-sentencia de 24 de Setiembre de 1880, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 2 de Agosto de 1879, en que se dispuso la traslacion de éstos á la Audiencia de Puerto-Príncipe:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:]
Que suprimida la Audiencia de Puerto-Príncipe, con arreglo á lo determinado en la Ley de Presupuestos para el año económico de 1870-71, por orden del Capitan general de 22 de Febrero de 1870 se agregaron á la Audiencia de la Habana los Procuradores que cesaban en la primera; medida que fué aprobada por Real orden de 28 de Noviembre de 1871:

Que por Real Decreto de 23 de Mayo de 1879 se restableció la mencionada Audiencia, y nombrado un Presidente de Sala de la de la Habana para el establecimiento y arreglo de aquella, dicho funcionario se dirigió al Presidente de la que procedia, para que le remitiese una lista de los Procuradores que lo habian sido de la antigua de Puerto-Príncipe, rogándole previniese á éstos que se trasladasen inmediatamente á desempeñar sus cargos en la nuevamente establecida:

Que los Procuradores de planta de la pretorial de la Habana, así como los que procedentes de la de Puerto-Príncipe estaban adscritos á la misma, elevaron solicitudes al Presidente de la primera en 30 de Junio de 1879, dirigidas á obtener la continuacion de sus servicios en la Audiencia de la Habana, y formado expediente, se unieron como documentos para su resolucion los títulos de Procuradores de D. Manuel Barrio, D. Joaquin Gonzalez Sarrain, D. José Francisco Pelaez y D. Emilio Martí, de los cuales aparece que, previas las formalidades legales y pagos á la Hacienda, el primero obtuvo en 15 de Julio de 1873 el título provisional de Administrador del oficio de Procurador público de la ciudad de la Habana, que fué confirmado por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 27 de Noviembre del mismo año; el segundo, el título de propietario del oficio de Procurador público de la ciudad de la Habana en 6 de Noviembre de 1872, confirmado por orden del Poder Ejecutivo de 31 de Agosto de 1873; el tercero, el de Procurador de causas de la Audiencia pretorial en 25 de Agosto de 1853, confirmado por Real orden de 12 de Enero de 1855, y el cuarto, el de Administrador del oficio de Procurador de causas de la citada Audiencia en 4 de Octubre de 1873, confirmado por orden del Poder Ejecutivo de 25 de Julio de 1874:

Que con estos antecedentes y previo informe del Fiscal, el Gobernador general de la Isla de Cuba comunicó al Presidente de la Audiencia en telegrama del Ministerio de Ultramar de 2 de Agosto de 1879 que, entre otros particulares, decia: «Prevéngase á los Presidentes de las Audiencias que Procuradores de oficios enajenados se trasladen sin excusa,» y en su cumplimiento, dispuso aquella Autoridad que los Procuradores de Santiago de Cuba que pertenecian á la de Puerto-Príncipe, cuando existia, se trasladasen sin excusa á este punto.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Angel Escobar, á nombre de Don Manuel del Barrio, D. Joaquin Gonzalez Sarrain, D. José Francisco Pelaez y D. Emilio Martí, presentaron demanda ante el Consejo solicitando la revocacion de la Real orden telegráfica de 2 de Agosto de 1879, y que se declarase que sus defendidos, como Procuradores, pertenecian á la planta permanente de los Procuradores de la Audiencia de la Habana, á cuyo Tribunal se habian incorporado legal y definitivamente:

Que Mi Fiscal pidió la absolucion de la demanda y la confirmacion de la orden ministerial reclamada:

Que emplazado el Licenciado Silvela para que contestase, lo efectuó á nombre de D. Ricardo Laucis y *litis-socios* con la solicitud de que se desestimara la demanda contra la orden telegráfica, declarando que no habia lugar á la revocacion pretendida, con las costas:

Que en su virtud recayó Real Decreto-sentencia en 24 de Setiembre de 1880, por el que se dejó sin efecto la Real orden reclamada en 2 de Agosto de 1879, declarando que los demandantes D. Manuel del Barrio y *litis-socios* son Procuradores de la ciudad de la Habana, sin perjuicio de lo cual la Administracion general del Estado puede, conforme á las leyes, suprimir los oficios de dicha clase que estime sobrantes en la misma Audiencia, indemnizando á los que tengan derecho para ello, y colocar en la de Puerto-Príncipe los que juzgue necesarios en el modo y forma que prescriben las leyes.

Visto el recurso actual, del que aparece:

Que el Licenciado D. Manuel Silvela, á nombre de D. Ricardo Laucis, D. Ricardo Lopez y Gonzalez, D. Luis Plutarco Valdés, D. José Irigoyen, D. Eduardo Perez, Don Rafael de Villanueva, D. Estéban de la Tejera, D. Agustin Prin y D. Antonio Diaz del Villar, Procuradores de planta de la Audiencia de la Habana, pide que se declare haber lugar á la revision del Real Decreto-sentencia, y que se dicte otro en conformidad con las pretensiones formuladas en el pleito:

Que emplazado Mi Fiscal, presentó copia de una Real orden expedida por el Ministro de Ultramar en 4 de Enero de 1881, autorizándole para que en caso de revision procurara que fuese en el sentido de la demanda. En su virtud el Ministerio fiscal manifestó que, para hacer que desapareciera toda contrariedad y duda en el fallo, apoya la Real orden que en el pleito se impugnó por los que promovieron la demanda, si bien reservándose, si se quiere, por más que no sea necesario, cualquier derecho que crean asistírles ó poderles asistir respecto á si les debe ó no corresponder alguna indemnizacion, á fin de que gubernativamente enta-

blen en tal sentido las reclamaciones que estimen convenientes, por lo que se adhiera al recurso; y que si el Consejo juzga procedente la revision se sirva proponerlo así sosteniendo á la vez la Real orden combatida en el pleito, aunque sea con la salvedad ya consignada:

Que el Licenciado D. Angel Escobar y Campo, á nombre de D. Manuel del Barrio, D. José Francisco Pelaez, D. Joaquín Gonzalez Sarrain y D. Emilio Martí, Procuradores de la Audiencia de la Habana, contestó con la solicitud de que se declare firme y ejecutivo el Real Decreto-sentencia, y que no há lugar al recurso de revision incoado por D. Ricardo Laucis y consortes, condenando á éstos en las costas del mismo;

Y que concedida á las partes la facultad de replicar y contrareplicar, reprodujeron sus respectivas pretensiones.

Visto el art. 228 del Reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1843, segun el cual habrá lugar á la revision de una definitiva: primero, si hubiese contradiccion en sus disposiciones; tercero, si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capitulos de la demanda:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que atendido al contexto literal de la parte dispositiva del Real Decreto-sentencia de 24 de Setiembre de 1880, pudiera resultar implicacion en los términos aunque no en su espíritu, segun el recto sentido de los vistos y considerandos que preceden al indicado fallo, y que se dan por reproducidos en el presente:

Considerando, en cuanto al segundo fundamento del recurso, que los demandantes D. Manuel Barrio y consortes solicitaron en su demanda que se revocara la orden telegráfica de 2 de Agosto de 1879, y se declarase que eran Procuradores de planta de la Audiencia de la Habana, extremos sobre los cuales resolvió la sentencia recurrida, resultando por tanto que en ella no se omitió proveer sobre alguno de los capitulos de la demanda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Francisco Parreño, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Pio Gullon, D. Francisco Javier Moran, Don Antonio García Rizo, D. Alvaro Gil Sanz, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sanchez Mora y D. José Emilio de Santos,

Vengo en estimar el recurso respecto al primer fundamento en que se apoya, y en su virtud declarando subsistente Mi Real Decreto-sentencia de 24 de Setiembre de 1880, en cuanto deja sin efecto la Real orden de 2 de Agosto de 1879, y determina que D. Manuel del Barrio y *litis-socios* son Procuradores de la ciudad de la Habana, vengo en reformar la última parte del mismo fallo, la cual se entenderá en el sentido de que la Administracion general del Estado puede, conforme á las leyes, suprimir los oficios de Procurador que estime sobrantes en la Audiencia de la Habana, previa la inmemoracion que procediere, y crear en la de Puerto-Principe los oficios de la misma clase que juzgue necesarios, en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedis Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 25 de Enero de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Juan Perez San Millan, que representa á D. Miguel Sangüesa y Beltran, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Junio de 1880, confirmando un decreto del Gobernador de Castellon que prohibió al demandante verter en una acequia de Lucena los residuos de una fábrica de bayetas de su propiedad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 6 de Julio de 1879 D. Victorino Fabra, vecino de Castellon, y D. Vicente Aparici Negre y otros, que lo eran de Lucena, acudieron al Ayuntamiento de aquella villa, exponiendo que D. Miguel Sangüesa y Beltran, dueño de una fábrica de hilados de lana, sita en el partido de Alispuz, de aquel término municipal, arrojaba á la acequia residuos de las sustancias venenosas que empleaba para el tinte de las lanas, ocasionando riesgos para la salud de las personas y de los animales, y que además habia construido el expresado Sangüesa, sin autorizacion competente, en el alveo del rio, frente á su fábrica, un hornillo para escaldar la lana y arrojaba al rio las secreciones de la piel detenidas en la lana, con lo cual adquirian las aguas propiedades nocivas á la vegetacion. Por ello suplicaba que se decretara la demolicion del expresado hornillo, haciendo saber á Sangüesa que la llevara á cabo en término de 24 horas, y que se le ordenara se abstuviera en lo sucesivo de arrojar á la acequia los residuos de las sustancias tintóreas:

Que la Junta municipal de Sanidad, á quien el Ayuntamiento pidió informe, le evacuó en 11 del mismo mes de Julio manifestando que las sustancias atringentes que se arrojaban á las aguas eran perjudiciales para las personas; pero como esto sucedia sólo media hora ó una al dia y aquellas sustancias se distinguian por su color, era necesario que el fabricante se abstuviera de arrojarlas de noche; que las sustancias curtientes en gran cantidad podrian causar la intoxicacion á las personas y perjuicios á las plantas; pero como las aguas contenian aquellas sustancias en muy pequeña cantidad, sólo podrian producir trastornos digestivos de más ó menos consideracion, pero nunca la muerte, siendo además de notar que en todo el trayecto de la acequia abundaban las aguas tanto de manantiales como corrientes, por lo que no era de necesidad absoluta recurrir á aquella; y que á las plantas no se les causaba perjuicio, siendo de ello prueba palmaria la robustez y lozanía de cuantas se regaban con las aguas de que se trata. Por estas consideraciones terminaba la Junta proponiendo que no se tirasen sustancias tintóreas á la acequia ni de dia ni de noche, para que los vecinos no sufrieran un daño al buscar aguas potables, teniéndolas en sus propias tierras:

Que el Ayuntamiento, de conformidad con este informe, acordó en 13 de Junio se previniera á D. Miguel Sangüesa que se abstuviera de verter sobre la acequia madre sustancias tintóreas ni grasas, y que en el término de 24 horas procediera á la demolicion del hornillo que habia edificado sobre el cauce del rio:

Que habiéndose negado el Ayuntamiento á reformar este acuerdo, como en instancia de 20 de Julio pretendió Sangüesa, acudió éste al Gobernador de la provincia en 8 de Agosto siguiente suplicando se declarara nulo el acuerdo del Ayuntamiento por no ser de su competencia el asunto que lo motivaba, mandando reponer las cosas al ser y estado que tenian antes del derribo del hornillo situado en el cauce del rio, que deberia reconstruirse á expensas de la Autoridad local. Fundó esta pretension en que la resolucion de estos asuntos es privativa del Gobernador, segun el art. 219 de la Ley de Aguas; en que desde que esta Autoridad concedió permiso en 1864 para prolongar la acequia, vienen lavándose en ella las bayetas y haciéndose todas las manipulaciones de la fabricacion sin oposicion de nadie, por lo que la concesion creó derechos al amparo del art. 237 de la citada Ley, y en que estas operaciones se verificaban un corto número de dias al año, y la disolucion de las materias en un gran volumen de agua nunca perjudica á las plantas ni á los animales, no cabiendo tampoco temor de daño para la poblacion, por la gran altura que ocupaba con relacion al rio y acequia y por haber muchas fuentes de agua potable:

Que informando acerca de esta instancia, expuso el Alcalde, que Sangüesa, construyendo el hornillo no hacia mucho tiempo dentro del cauce, habia contravenido al artículo 69 de la Ley de Aguas, añadiendo en apoyo del acuerdo del Ayuntamiento el art. 72 de la Ley Municipal de 1877, pues las aguas no sólo se utilizaban para el riego sino para los usos domésticos; y terminó manifestando que existian otras fábricas á las que no se permitia lo que, por una tolerancia inexplicable, se habia consentido á Sangüesa:

Que la Junta provincial de Sanidad en 29 de Octubre emitió su dictámen expresando, que aun cuando ninguno de sus individuos se habia personado en el lugar donde está la fábrica, declarando Sangüesa que arrojaba á la acequia, llamada madre, los líquidos de desgrase mordientes y tintóreos, no abrigaba la menor duda de que con ello hacia perder al agua la cualidad de potable:

Que la Comision provincial, teniendo en cuenta que aunque el Ayuntamiento no fuera competente en el asunto de que se trata, lo seria el Gobernador, siempre que se guardasen las formalidades que establece el art. 219 de la Ley de Aguas, y que la Junta provincial de Sanidad afirmaba que las aguas perdian la cualidad de potables, informó en 20 de Noviembre que procedia confirmar el acuerdo del Ayuntamiento; y de conformidad con este dictámen resolvió el Gobernador en 22 del propio mes:

Que de este acuerdo se alzó Sangüesa para ante el Ministerio de Fomento, y pasado el expediente á informe de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, le evacuó en 4 de Mayo de 1880 en el sentido que procedia desestimar el recurso de alzada y confirmar el decreto del Gobernador, fundándose en que si al hacerse la denuncia se acudió al Ayuntamiento y este tomó el acuerdo, esta falta se ha subsanado, supuesto que el Gobernador dictó su acuerdo posteriormente llenando los requisitos de la Ley; y en que si bien manifestaba el Ayuntamiento que el hornillo en que se verificaban las operaciones para los tintes se habia construido sin la autorizacion competente, no era necesario examinar este punto, porque la cuestion principal, motivo de la denuncia, no se refiere á él; ni tampoco creia necesario un análisis de las aguas, como pretendia Sangüesa, pues el informe de la Junta provincial de Sanidad era bastante para fundar la providencia del Gobernador;

Y que, de conformidad con este dictámen y el de la Direccion, se expidió por el Ministerio de Fomento la Real orden impugnada de 11 de Julio de 1880, confirmando la providencia dictada por el Gobernador de Castellon, por hallarse ajustada á las prescripciones del art. 219 de la Ley de Aguas y desestimando el recurso de alzada.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Juan Perez San Millan, á nombre de D. Miguel Sangüesa y Beltran, en 13 de Julio de 1880 presentó ante el Consejo demanda, que amplió despues de declararse procedente para ella la via contenciosa, con la réplica de que en definitiva se declare la nulidad de la Real orden de 11 de Junio de 1880;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administracion general y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Visto el art. 72 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que declara de la exclusiva competencia de los

Ayuntamientos varias atribuciones, y entre ellas «cuidar de la higiene y salubridad del pueblo»:

Visto el art. 219 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que prescribe que cuando un establecimiento industrial comunique á las aguas sustancias ó propiedades nocivas á la salud ó á la vegetacion, el Gobernador de la provincia dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resulta cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio:

Considerando que la denuncia entablada contra D. Miguel Sangüesa y Beltran, dueño de la fábrica de hilados de lana de que se trata, no debió presentarse al Ayuntamiento de Lucena, sino al Gobernador de la provincia de Castellon, por tratarse de una cuestion de aguas prevista en la Ley de 13 de Junio de 1879:

Considerando que segun dispone expresa y terminantemente el art. 219 de la referida Ley, el Gobernador antes de decidir debió mandar que se hiciera un reconocimiento facultativo de las aguas, y se demostrara por este medio si en efecto eran ó no perjudiciales para la salud ó para la vegetacion los residuos del lavado y tintes de las lanas arrojados á las aguas del rio y de la acequia llamada Madre, lo cual no se ha verificado:

Considerando que existiendo en Madrid una Junta superior de Sanidad, á esta era natural que consultase Mi Ministro de Fomento y no á la de Caminos, Canales y Puertos, que no tenia la competencia oficial que sólo á aquella podia corresponder:

Y considerando que todos estos vicios que existen en el procedimiento lo invalidan y lo anulan;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Manuel Colmeiro, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Pio Gullon, D. Antonio García Rizo, D. Alvaro Gil Sanz y D. Pedro Sanchez Mora,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito, y en mandar que vuelva este expediente al Gobernador de Castellon para que dé á las denuncias hechas la tramitacion que corresponda con arreglo á las leyes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Praxedis Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 26 de Enero de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que el dia 30 del actual, á la una de la tarde, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de documentos amortizados por pago de débitos, varios ramos y conversiones durante el mes de Diciembre último; títulos de la renta perpétua al 3 por 10 interior, procedentes de garantias, bonos del Tesoro de la primera emision y cupones de todas rentas, pagados por las Administraciones económicas durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1881.

Madrid 23 de Marzo de 1882.—El Director general, José Creagh.

SECCION 1.ª

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, correspondientes á la segunda quincena del mes actual, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Direccion general, recaidos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instruccion de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril último.

NEGOCIADO 2.ª

Relacion de los créditos del ramo de suministros anteriores á 1828, declarados caducados por acuerdo de esta Direccion general de 19 de Diciembre de 1881, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.ª de la ley de 21 de Julio de 1876.

	Rs. vn.
D. Juan Celay.....	9 490'22
D. Manuel de la Orden.....	1.400
D. Felipe Martinez.....	8'0
D. Damian Rodrigo.....	3.360
D. Manuel Azcona.....	45
D. Francisco Calvo.....	1.084
D. Juan José Arenal.....	700
D. Ramon Uceta.....	700
D. Pedro Júdas Martinez.....	450
D. Francisco Ramirez.....	2.000
D. Manuel Fernandez y otros.....	3.054
D. Manuel Sanz.....	4.150
D. Julian Garcia.....	880
Sr. Conde de Gomara.....	»
D. Antonio Ochoa.....	700
D. José Vera.....	4.200
D. Bernardo Garcia.....	4.500
D. Cándido Rivas.....	4.507
D. Juan Sanz.....	6'0
D. Antonio Callejo.....	4.023'06
D. Domingo Perez.....	4.000
D. Manuel Andrés de la Cámara.....	7.450

	Rs. vn.
D. Matías Martínez Molino y otros.....	4.800
Sr. Conde de Gomara.....	"
D. Antonio Recardo.....	496'48
D. Angel Ruiz.....	4.467
D. Sebastian Moreno.....	2.700
D. Cástor Arbizu.....	4.000
Doña María Antonia Córdoba.....	4.000
D. Víctor Aniceto Calvo y otros.....	2.400
D. Fabian Nicasor García y D. Antonio Refusta.....	1.200
D. Nicolás Peñas.....	9.491
D. Santiago José Azofra.....	4.300
D. José Agriano y otros.....	4.470
D. Fr. nscisco Perez y D. Manuel Ruperez.....	1.800
D. Francisco Antonio Martínez.....	4.400
D. Cándido Corral, por D. Francisco.....	4.300
D. Eugenio Castaño.....	4.400
D. Eugenio Ubago.....	280
D. Cesáreo Benito Valle.....	4.500
D. Domingo García.....	740
D. Cipriano Martínez.....	4.470
D. Antonio Ruperez.....	300
D. Ildefonso Lopez.....	4.440
D. José Miguel Barrio.....	800
D. Joaquín Fernandez Medrano.....	700
D. Manuel Alonso Olmedo.....	984
D. Manuel García y otros.....	4.720
D. Manuel Soria.....	500
D. Pedro Miguel Andrés.....	4.800
D. Manuel Martínez Delgado.....	4.800
D. Manuel Anton.....	840
D. Manuel Miguel Barrio.....	700
D. Pablo Rubio.....	660
D. Ramon Perez y D. Francisco Palacios.....	4.400
Doña Higinia Cantalapiedra, por su marido Don Manuel de la Mela.....	"
D. Matías Vayon y Vayon, Administrador de Rentas de Medina del Campo.....	"
D. Lucas García Prádanos, Administrador de Rentas de Olmedo.....	"
Doña Ana Hernandez.....	2.330
Doña Teresa Aceño.....	4.500
D. Eugenio Santiago Cuadrillero.....	2.832'24
D. Baltasar Gomez.....	2.300
D. Antonio Rodriguez.....	900
D. Agustín Ramon.....	3.600
D. Eugenio Toro.....	4.000
D. Enrique Perez.....	"
D. Felipe Gonzalez.....	"
D. Francisco Gomez.....	4.800
D. Basilio Sastre.....	44.775
D. Antonio Burgoa.....	800
D. Andrés Ordóñez.....	4.425
D. Benito Llamazares Miranda y otros.....	5.760
D. Bernardo Sanchez.....	800
L. Silvestre Arias Gago.....	4.518
D. Alonso Sanz Gomez.....	44.320
D. Agustín Cerro.....	4.800
D. Blas Gonzalez.....	700
D. Bernardo de Toro.....	499
D. Agustín Herrero.....	40.000
D. Ventura Perez y otros.....	2.600
D. Agustín Fernandez.....	640
D. Antonio Gallego.....	4.500
D. Antonio Velasco.....	7.300
D. Antonio de Cea.....	4.500
D. Francisco Velasco.....	4.600
D. Alonso Primo.....	4.800
D. Antonio Redondo.....	4.400
D. Bernardo Masa.....	4.300
D. Antonio Diez.....	680
D. Ventura Martín.....	3.600
D. Agustín Izquierdo.....	4.400
Doña Agustina Martínez.....	4.200
D. Cayetano Santiso.....	4.400
D. Alonso Ventosa.....	800
D. Alonso Rodriguez.....	4.750
D. Celestino Rodriguez, por D. Alonso.....	"
D. Celestino Gomez de la Vega, por varios vecinos de Vigo de Sanabria.....	3.300
D. Domingo Martín.....	2.300
Doña Gregoria Recio.....	45.974
D. Antonio Nuñez Gayoso.....	"
D. Alfonso Aguado.....	2.600
D. Estéban Cruzado, por D. Pedro.....	3.842
D. Estéban Robledo.....	800
D. Clemente Juarez.....	444
D. Alberto Perez.....	40.460
D. Andrés More.....	4.440
D. Estéban Cruzado.....	"

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Valencia, la cátedra de Historia y elementos de Derecho romano, dotada con 3.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1887 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título académico y profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

Se halla vacante en el Instituto de Toledo una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura. También podrán solicitar la referida vacante los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número. Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondiente según su categoría, conforme á lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán á esta Dirección general sus instancias por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Marzo de 1882.—El Director general, J. F. Riaño.

Se hallan vacantes en la Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona dos plazas de Profesores auxiliares, una en la especialidad química y otra en la mecánica, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad y tener el título de Ingeniero industrial en la especialidad á que corresponda la vacante.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de Correos dentro del plazo legal el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con sujecion al siguiente programa:

1.º Presentar un programa del curso de una de las asignaturas de la carrera, el cual se acompañará á la solicitud y demás documentos que se exigen.

2.º Consistirá en una leccion preparada de antemano y elegida por el opositor sobre una asignatura distinta de la del programa, la cual pronunciará ante el Tribunal en la forma que lo haria si le oyesen sus discípulos, y cuya duracion será de una á una y media hora.

3.º Consistirá en una leccion acerca de uno de tres temas, sacados á la suerte de otra asignatura distinta de las anteriores, para lo cual quedará el opositor incomunicado por el espacio de ocho horas; pero facilitándole el Tribunal los libros, instrumentos y aparatos que necesite y de que se pueda disponer. La leccion tendrá iguales condiciones que la anterior.

4.º Caso práctico sobre otra asignatura distinta, que consistirá en la resolucio de algun problema por medio del cálculo ó por medios gráficos, experimento de Física ó Mecánica con su explicacion y cálculos que al mismo puedan referirse; obtencion de un producto, montar un aparato y hacerlo funcionar, representacion gráfica de un aparato industrial con su explicacion y detalles ú otro caso análogo que acuerde el Tribunal.

5.º Terminado cada ejercicio, los contrincantes respectivos harán las objeciones que estimen convenientes, pudiendo disponer para ello de 45 minutos, concediéndose al actuante igual tiempo para contestar á cada uno de sus coopositores.

En el caso de que no haya más que un solo opositor, podrán los Jueces, previa la venia del Presidente, pedir las explicaciones que juzguen oportunas acerca de los puntos que les hayan parecido dudosos para apreciar mejor el mérito del actuante.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Latin y Castellano, vacantes en los Institutos de Cáceres, Pontevedra y Mahon.

Los señores opositores que forman la tercera trinca, D. Demetrio Ovejas Arnedo, D. Rufino Lanchetas Labayn y D. Niceto Cuenca Soldevilla, se servirán presentarse, á las dos y media de la tarde de los días 27 y 29 del actual y del 12 de Abril próximo, en la cátedra de Historia natural del Instituto de San Isidro, con objeto de proceder al sorteo del tema sobre que deberá versar el segundo ejercicio, que, despues de 24 horas de incomunicacion reglamentaria, practicarán por su orden en los días 28 y 30 del corriente y 13 del mes próximo, haciéndose las objeciones que dispone el art. 21 del reglamento.

A los propios fines se servirán concurrir á la misma hora y local precitado, en los días 13, 17 y 19 del citado mes de Abril los señores opositores que forman la primera trinca, D. Marcos Pardos Calvo, D. Braulio Martínez Zárain y D. Leandro María Silvan y la Iglesia, para practicar igual ejercicio en los días 14, 18 y 20, con las mismas formalidades reglamentarias.

El señor opositor de la tercera pareja D. Enrique Alvarez Perez se servirá presentarse á las tres de tarde en el local precitado, el día 29 del actual, para practicar el tercer ejercicio, haciéndole objeciones su contrincante D. Fabian Ruano Hidalgo.

A igual objeto concurrirán, á la misma hora de los días 15, 17 y 19 del precitado mes de Abril, los Sres. Ovejas, Lanchetas y Cuenca; y en los días 21, 23 y 24 los Sres. Pardos, Martínez y Silvan.

Los señores opositores que no han verificado el tercer ejer-

cicio podrán examinar los programas de sus respectivos contrincantes, todos los días lectivos, de nueve á doce de la mañana, en la cátedra núm. 11, bajo la inspeccion del Sr. Conserje del Instituto.

Madrid 23 de Marzo de 1882.—El Vocal Secretario, Dr. Eugenio Saenz de Urturi y Asensio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 31 de Enero de 1882.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
404	Casa del Banco: su valor actual.....	44.382'06
405	Menaje: su valor en la actualidad.....	1.437'84
406	Pagarés descontados: 499 pagarés en cartera.....	540.731'96
407	Préstamos sobre alhajas: un pagaré en cartera.....	200
408	Préstamos sobre quedans de la Caja de Depósitos: 49 pagarés en cartera.....	68.090'60
409	Idem sobre fincas: por siete escrituras.....	69.400
410	Idem sobre buques: por dos id.....	8.200
411	Documentos descontados de la Caja de Depósitos: 52.....	740.374'83
412	Letras para negociar: valor de 42 letras.....	200.000
413	Fondos remesados: costo de 13 letras.....	92.500
414	Banco Hispano-Colonial de Barcelona.....	57.352'05
415	Valores en suspenso: pendientes de cobro.....	33.744'67
416	Junta de obras públicas: resto de su débito.....	891'93
417	Sres. Zulueta y Compañía, de Londres: deben libras esterlinas 45'4.....	20'31
418	Gastos de pleitos: costas suplidias.....	635'43
419	Banco de España en Madrid.....	88'01
420	Alhajas: valor de dos depósitos.....	1.608
421	Pasta de metales: valor de un depósito.....	2.500
426	Gastos: desde 1.º de este mes.....	4.102'51
438	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	2.794.234'70
		4.597.211'62

CUENTAS ACREEDORAS.

422	Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos fuertes 200.....	600.000
423	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
424	Billetes en Caja: 4.704, su valor.....	50.883
425	Idem en circulacion: 23.766, su valor.....	923.403
426	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de este mes.....	8.756'51
427	Depósitos: 404 con.....	64.875'32
428	Cuentas corrientes: 283 con.....	1.730.932'64
429	Libramientos aceptados: 409 por valor de.....	4.128.359'94
430	Giros sobre España: por letras giradas.....	22.403'96
431	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 35.º dividendo.....	3.665'32
432	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	3'24
433	D. Francisco de Iriarte: saldo á su favor.....	12'43
434	56.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	2.380
439	Premios y daños: saldo de esta cuenta.....	2.120'26
		4.597.211'62

Manila 31 de Enero de 1882.—El Tenedor de libros, J. de Barrios.—V.º B.º—El Director de turno, José M. Rocha.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Habiéndose acordado contratar en pública subasta, bajo el tipo en baja de 49.994 pesetas 20 céntimos, la construccion del trozo segundo de la seccion tercera de la carretera provincial de Morés á Aranda, en término municipal de Jarque, se ha señalado para dicho acto el 26 de Abril próximo, á las once de su mañana.

La subasta, que tendrá efecto en el Palacio de la Diputacion ante el Sr. Presidente de la misma, ó quien haga sus veces, y con asistencia de Notario, se verificará con sujecion á lo prevenido en las disposiciones vigentes; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion todos los días no festivos, durante las horas de oficina, el plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que á continuacion se inserta, sin lo que no serán admisibles; debiendo acompañar á las mismas la cédula personal corriente del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 en metálico del importe del presupuesto de contrata, cuya cantidad se exige como garantía para tomar parte en la licitacion.

Los pliegos cerrados tendrán la cubierta rubricada por el que los suscriba y este sobrescrito: «Sr. Presidente de la Diputacion provincial de Zaragoza.» «Proposicion para la subasta de construccion del trozo segundo de la seccion tercera de la carretera provincial de Morés á Aranda.»

Podrán ser presentados en los 15 días anteriores al señalado para la subasta, hasta la hora en que ha de celebrarse, y tambien en los primeros 30 minutos de la misma, sin que una vez presentados puedan retirarse bajo ningun pretexto ni motivo. Serán numerados por el orden con que se reciban, para determinar, en caso de empate entre dos proposiciones iguales, ó no mejoradas, la preferencia en favor del que tenga el número más bajo; y se abrirán á presencia de los licitadores finado el tiempo de admision.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales de las que sean admisibles, se verificará únicamente entre sus autores licitacion oral por espacio de 40 minutos; siendo la primera mejora de 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposicion que resulte más ventajosa; pero no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion definitiva de la Diputacion.

provincial, que podrá libremente concederla ó negarla, según estime conveniente á los intereses provinciales, sin que sobre lo resuelto en uso de tal facultad se admita ninguna reclamación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Zaragoza 18 de Marzo de 1882.—El Presidente, Martin Villar.—Los Diputados Secretarios, Joaquin Peyrona.—Joaquin Sigüenza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, con cédula personal corriente, que es adjunta, enterado del anuncio de fecha 18 de Marzo último relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo segundo de la sección tercera de la carretera provincial de Mores á Aranda, en término municipal de Jarque, así como también del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de (en letra) pesetas céntimos; y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Baldomero de Jarres y Poleras, Jefe que fué del Negociado de Impuestos de la suprimida Administración económica de esta provincia, para que en el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la aparición de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Delegación á contestar los cargos que contra el mismo resultan del expediente administrativo instruido á consecuencia de ciertas acusaciones que envuelve una instancia elevada ante la Dirección general de Impuestos por Doña Inés Rico y Baquero, vecina del pueblo de Calañas, de esta provincia; teniendo entendido que una vez transcurrido el plazo fijado sin presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Huelva 20 de Marzo de 1882.—El Delegado, Francisco Perez Echevarría.

Administración del Correo central.

DIA 23.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 671 Antonio Carpintero.—Cádiz.
- 672 Agustín Rodríguez.—Toledo.
- 673 Aquilino Jimeno.—Alcoy.
- 674 Alberto Colera.—Blesa.
- 675 Bernardo Martínez.—Valdepeñas.
- 676 Domingo Polo.—Escorial.
- 677 Dolores Padilla.—Osuna.
- 678 Domingo Carrera.—Valverde Camino.
- 679 Emilio Buendía.—Marchena.
- 680 Jerónimo Martínez.—Granada.
- 681 Isabel Sánchez.—Ávila.
- 682 Joaquin Almede.—Teruel.
- 683 José María Avenza.—Santo Domingo.
- 684 Juan Massanet.—Palma Mallorca.
- 685 Juan González.—Bilbao.
- 686 Francisco Ayllon.—Aldea del Tajo.
- 687 José González.—Alcalá de Henares.
- 688 José Santos.—Saviñan.
- 689 José Perez Negro.—Madrid.
- 690 José Galisa.—Leganés.
- 691 Mateo de Mateo.—Peñaranda Duero.
- 692 Manuel Castejin.—Azuaga.
- 693 Patricio Saenz.—Logroño.
- 694 Pedro Belmonte.—Albacete.
- 695 Pilar Gispel.—Barcelona.
- 696 Rafael Pastor.—Móvil.
- 697 Rafael Castroverde.—Córdoba.
- 698 Salvador Cañeral.—Vitigudino.
- 699 Teodoro Valon.—Barbastro.

Madrid 23 de Marzo de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 23.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Luarca	Matilde Demuda	Atocha, 21.
Córdoba	Cárlos Bastida	Descalzas Reales, 2, segundo.
Idem	Antonio Fernandez	Sin señas.
Oviedo	Alonso Celada	Idem.
Soria	Angel Rojas	Fuencarral, 2, tercero.
Oviedo	Sabino Plasa	Jardines, 17.
Sevilla	Espinosa	Carrera San Jerónimo, 36.
Palma	Ricardo Martinez	Sin señas.
Levallois	Calvin	Victoria, 2.
París	Cárlos Schmiebsmann	Sin señas.

Madrid 23 de Marzo de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

Sucursal del Banco de España en San Sebastian.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción, núm. 86, de seis acciones del Banco, domiciliadas en esta sucursal á nombre de D. Miguel Tabuyo, números 171.241 á 246 del registro general, y números 1.458 á 1.463 de esta dicha sucursal, y expedido el 3 de Enero de 1875, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha del primer anuncio el 1.º del corriente, y que espiran el 1.º de Mayo próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo, esta dependencia expedirá el correspondiente duplicado del extracto, quedando libre de toda responsabilidad.

San Sebastian 21 de Marzo de 1882.—El Director, Manuel de Irazábal. X—4213

Junta de reparación de templos del Obispado de Almería.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de los corrientes, se ha señalado el día 8 del próximo mes de Abril, á las

once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la sección segunda de las obras de reparación del templo parroquial de Lubrin, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 28.615 pesetas 32 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 27 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 1.430 pesetas 75 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda pública, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 20 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Almería 16 de Marzo de 1882.—El Obispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica

Publicado en los números 50, 67 y 223 del Boletín oficial de Cádiz, GACETA DE MADRID y periódico oficial de la provincia de Sevilla, respectivos á los días 4, 8 y 17 del actual respectivamente al anuncio y pliego de condiciones para subastar por segunda vez el suministro de los materiales y efectos á que los mismos se contraen y son necesarios para las atenciones de este Arsenal, dicho acto tendrá lugar en la forma ya anunciada el día 17 de Abril próximo, terminado ya el plazo de los 30 de su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Sevilla, que ha sido el último de los tres periódicos oficiales ya indicados que han publicado el indicado servicio.

San Fernando 20 de Marzo de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma y en las Comandancias de Marina de las provincias de Santander y Bilbao, para las doce y media de la mañana del día 29 de Abril próximo, la subasta del suministro de 200 camas de hierro con destino al Hospital militar de esta plaza, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que se encontraron de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en las Comandancias de Marina de las expresadas provincias, hasta la referida hora en que dará principio el acto, insertándose también á continuación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 11 de Marzo de 1882.—El Capitan de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de 200 camas de hierro con destino al Hospital de Marina de este Departamento, según lo dispuesto en Real orden de 22 de Enero último.

1.ª La licitación tiene por objeto la adquisición de 200 camas de hierro para el Hospital de Marina de este Departamento, iguales en su forma al plano que se acompaña. Las dimensiones y circunstancias que han de reunir dichas camas para ser admisibles, así como el precio que se les señala como tipo para la subasta, son las que se especifican en la nota y presupuesto que van unidos á este pliego.

2.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la de las Comandancias de Marina de Santander y Bilbao, en el día y hora que previamente se anunció en el Boletín oficial de estas provincias.

3.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al modelo que va á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta respectiva. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, sus suculsiales ó en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, la cantidad de 125 pesetas en metálico, ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876.

4.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en la proposición como en la licitación oral, se expresarán en un tanto por 100 del precio tipo, según se consigna en el modelo de proposición.

5.ª El licitador á quien se le adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, tan pronto se le notifique la adjudicación, la cantidad de 500 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en sus suculsiales de provincias, en la misma forma que establece la condición 3.ª, cuya fianza no le será devuelta hasta que se halle solvente de su compromiso y justifique haber satisfecho á la Hacienda el gravámen que ésta percibe sobre el importe del libramiento que origine este servicio.

6.ª Dentro del plazo de los 90 días que expresa la adjunta nota, contados desde la fecha de la notificación del remate á su favor, entregará el contratista en el Hospital de Marina de este Departamento las 200 camas de hierro, con las correspondientes facturas guías, en las cuales ha de consignarse el acta de reconocimiento y recibo por la Comisión que se nombrará al efecto y que provisionalmente ha de examinar aquellas, consignándose también á continuación la tornaguía ó recibo de la entrega debidamente intervenida.

Si la Comisión de reconocimiento desechase algunas de las expresadas camas por no reunir las condiciones exigidas, estará obligado el contratista á sustituirlas por otras que sean de

recibo dentro del término de 25 días, contados desde el en que haya tenido efecto el reconocimiento.

7.ª Por cada día que el contratista demore la entrega de las camas ó la sustitución de las desechadas despues del vencimiento de los plazos que quedan señalados en la anterior condición, se le impondrá una multa del 2 por 100 del valor al precio de adjudicación de las que haya dejado de entregar ó reponer; y si dicha demora llegase en uno y otro caso á exceder de 15 días, se rescindirá el contrato, adjudicando la fianza á favor de la Hacienda, subsistiendo además las multas impuestas.

8.ª El pago de las entregas que verifique el contratista se hará por medio del oportuno libramiento de su importe, que será expedido á favor de aquel por la Intendencia de este Departamento sobre la Caja de la Administración económica de la Coruña, en un plazo que no excederá de 20 días, contados desde que se reciban en la Intervención del Departamento los documentos justificativos de las entregas, requisitados como lo expresa la condición 6.ª

9.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos que por cualquier concepto se le originen hasta la entrega de las camas en el Hospital, como también los del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes: los de la publicación del anuncio y pliego de condiciones en los Boletines oficiales de las provincias; los que correspondan al Notario por la asistencia, redacción y testimonio del acta de remate, y los de ocho ejemplares de un Boletín oficial que entregará el Contratista en la Intendencia para uso de las oficinas.

10. La subasta no producirá obligación para ambas partes interin no recaiga la aprobación superior correspondiente.

11. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación las de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1868, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Ferrol 3 de Marzo de 1882.—Vicente Reguera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial de de tal fecha, para subastar el suministro de 200 camas de hierro con destino al Hospital de Marina de este Departamento, se compromete á verificar dicho servicio con estricta sujeción á lo estipulado en el citado pliego y á los precios señalados en el mismo como tipos para la subasta (ó con la baja de tanto por 100.)

(Fecha y firma.)

Nota de las dimensiones y demás circunstancias que han de tener las camas de hierro que se han de contratar para este Hospital, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 del mes último.

Las camas han de ser de hierro dulce, con articulaciones en las dos extremidades, peanas al final de los cuatro pies y pintadas de verde fino, con las dimensiones siguientes:

Dos metros y 40 centímetros de largo.
Un metro y cinco centímetros de ancho.
Cuarenta centímetros de altura del lecho sobre el suelo.
Estas dimensiones son las señaladas por la Superioridad en 26 de Mayo de 1863.

Setenta centímetros alto del respaldar de la cabecera.
Cincuenta centímetros el alto del de los pies.

Ambos han de ser de hierro cabilla, de dos centímetros de diámetro, y un centímetro de idem las varillas del centro.

Los remates del respaldar de la cabecera, el aro de la tabillita y el del número también serán de hierro cabilla, de un centímetro de diámetro, con una canal ó ranura suficiente los dos últimos para colocar despues una plancha de zinc con el número y diagnóstico. El aro de la tabillita tendrá 20 centímetros de largo y 15 idem de alto; el del número once idem de largo y siete idem de alto.

Los cuatro largueros que forman el lecho han de ser de hierro tableado, de cinco centímetros de ancho y ocho milímetros de grueso.

Los cuatro retenedores que sujetan la cama cuando está armada serán de 50 centímetros de largo, y han de ser igualmente de hierro tableado, de dos centímetros de ancho y tres milímetros de grueso, fijos con remaches por el extremo que une á los largueros de los costados y por el otro un agujero para meterlos en los pivotes que al efecto tendrán las guías de los respaldares.

Los flejes han de tener tres centímetros de ancho, colocados de firme en las barras que los han de sostener, siendo estas de hierro cuadrado, de un centímetro.

El respaldar de los pies llevará á la distancia de un decímetro de la barra correspondiente al bastidor del lecho una segunda barra de hierro de cabilla de dos centímetros de diámetro. Como esta doble barra pudiera debilitar los pies correspondientes de la cama, será preciso que el contratista ó la casa que facilite estos efectos refuerce con escuadras ó ménsulas de hierro dulce el sitio de las patas en que haya de espigarse la segunda barra.

El contratista deberá entregar las camas en el Hospital dentro del plazo de 90 días, contados desde aquel en que se le notifique la adjudicación del remate.

Se fija como precio tipo para la subasta la cantidad de 35 pesetas por cada cama.

Ferrol 20 de Febrero de 1882.—El Comisario Subinspector, Cárlos de Azcárraga.

Presupuesto detallado de la cantidad necesaria para sustituir con camas de hierro los tablados de madera que existen hoy en este Hospital, el cual se forma en cumplimiento de providencia del Sr. Intendente del Departamento de 14 de Setiembre último, por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 18 de Mayo de 1880.

	Pesetas.
Doscientas camas de hierro de las circunstancias que aparecen en el adjunto plano y explicación detallada que se acompaña, á 35 pesetas una	7.000

Importa este presupuesto la cantidad de siete mil pesetas.
Ferrol 11 de Octubre de 1881.—El Comisario Subinspector, Cárlos de Azcárraga.—Es copia, Cárlos de Azcárraga.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

BARCELONA.

D. Enrique Marzo y Diaz Valdivielso, Comandante del batallón reserva de Figueras, núm. 18, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Ignorándose el paradero del paisano José Castaños, alias el Chino, á quien se instruye sumaria por haber cooperado al delito militar de ocultacion de nombre, apellidos y estado, cometido por Francisco Diaz Almedro, al filiarse como sustituto con el nombre supuesto de Gabriel Gonzalez Alberto, en el depósito de bandera y embarque para Ultramar, en esta plaza, el dia 17 de Marzo de 1877;

Usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado José Castaños, alias el Chino, para que se presente en esta Fiscalia, sita en la calle de Barbará, números 6 y 8, piso cuarto izquierda, dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Barcelona á 9 de Marzo de 1882.—Enrique Marzo.—Por mandato del Sr. Fiscal, Manuel Martin.

GRANADA.

D. Manuel Rodriguez Diaz, Capitan, primer Ayudante, Fiscal del regimiento lanceros de Villaviciosa, sexto de caballería.

Habiéndose ausentado del pueblo de Albolote, provincia de Granada, donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado del segundo escuadron de este regimiento José Gonzalez Soto, á quien estoy sumariando por el delito de homicidio;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Granada 9 de Marzo de 1882.—Manuel Rodriguez.

MADRID.

D. Antonio Portillo y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 4.

Ignorándose el paradero de los sustitutos para Ultramar Mariano Gonzalez Arias, Santiago Mendez Diaz y Saturnino Alvarez Rodriguez, á quienes estoy sumariando por falta de presentacion en este batallon para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de las facultades que concede la jurisdiccion del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallon depósito de Madrid, núm. 4, sitas en el cuartel de San Francisco de esta Corte, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo en el plazo prefijado, seguirá la causa y se juzgará en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarles por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á su noticia, se publica este edicto en Madrid á los quince dias del mes de Marzo de 1882.—V. B.—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

MÁLAGA.

D. Eduardo Pablos Benito, Capitan graduado, Teniente y Juez fiscal del batallon depósito de Málaga, núm. 74.

Hallándome sumariando por el delito de desercion al soldado sustituto Juan Fernandez Barrios, con destino á Ultramar;

Usando las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado Juan Fernandez Barrios, señalándole para su presentacion el cuartel de la Merced de esta ciudad, á donde deberá hacerlo en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Málaga 7 de Marzo de 1882.—El Teniente, Fiscal, Eduardo Pablos.

D. Adolfo Madolell y Perea, Alférez, Fiscal del batallon depósito de Málaga, núm. 74.

Hallándome sumariando por el delito de desercion al soldado para Ultramar Antonio Mata Aldamur;

Usando las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo al expresado soldado Antonio Mata Aldamur, señalándole para su presentacion en el número 2, piso segundo, de la calle Huerto del Conde de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Málaga 7 de Marzo de 1882.—El Alférez, Fiscal, Adolfo Madolell.

Juzgados de primera instancia.

ARENYS DE MAR.

D. Casildo Zavala, Juez de primera instancia de esta villa de Arenys de Mar y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Joaquin Andreu y Grau, negociante ambulante, vecino de Canet de Mar, de estatura alta, moreno, pelo negro, con bigote, que viste americana y gorra de lana, esta con visera, para que dentro de 15 dias, contaderos desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, se persone en las cárceles de este partido, á fin de ser indagado y defenderse de los cargos que le re-

sultan en méritos de la causa criminal que contra el mismo instruyo por hurto de pañuelos de seda á Doña Dolores Fornaguera y Aleira, de esta vecindad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Arenys de Mar á 30 de Diciembre de 1881.—Casildo Zavala.—Por mandato de S. S., Manuel Olivé, Escribano.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. Rafael Ruano y Tamariz, Juez de primera instancia interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á José Ramirez Aragon, hijo de Pascual y de María, natural y vecino de esta poblacion, en la calle Martin Fernandez, núm. 4, soltero, vendedor ambulante, y de 52 años de edad, para que dentro del término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado y Escribanía de D. Nicolás Mateos y Fuentes, á efecto de hacerle cierta notificacion en la causa que se le sigue por este dicho Juzgado y Escribanía por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 10 de Enero de 1882.—R. Ruano.—Por el Sr. Mateos, Antonio Jimenez.

JEREZ DE LOS CABALLEROS.

D. Bartolomé Gutierrez y Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal contra Domingo Salas Diaz y otros por sediccion y daños en fincas de particulares, la cual terminó por sentencia ejecutoria que á la letra dice así:

«Sentencia.—En la capital de Cáceres, á 19 de Mayo de 1881, en la causa seguida en el Juzgado de Jerez de los Caballeros que ante Nos pende entre partes, de una el Ministerio fiscal, y de otra Juan Perera Espejo, casado, carpintero, de 53 años; Bartolomé Manuel Gallego Aguedo, alias Peletero, casado, jornalero, de 35 años; José Sisenando Gallego Aguedo, casado, jornalero, de 22 años; Domingo Salas Diaz, soltero, jornalero, de 28 años; Francisco Antonio Castaño Paez, alias Orrego, soltero, jornalero, de 22 años; Manuel Castaño Paez, apellidado Orrego, casado, jornalero, de 28 años; Juan Castaño Paez, apellidado Orrego, casado, jornalero, de 23 años; Juan Manuel Perera Cid, apellidado Villarino, soltero, jornalero, de 21 años; Juan Antonio Boza Rodriguez, casado, jornalero, de 25 años; Juan Francisco Conejo Gallego, conocido por el Cestero, casado, jornalero, de 48 años; Domingo Torres Chaves, casado, jornalero, de 50 años; Francisco Candil Escobar Gallego, casado, jornalero, de 47 años; José Ramon Candil Conejo, casado, jornalero, de 25 años; Vicente Moreno Santos Gil, conocido por Constanza, casado, jornalero, de 49 años; Jacinto Candil Escobar Seguredo, casado, jornalero, de 47 años; José del Patrocinio Serafin Rodriguez Diaz, viudo, jornalero, de 55 años; Joaquin Villarino Gonzalez, apellidado Perera, casado, jornalero, de 46 años; Juan Cid Matamoros, casado, jornalero, de 65 años; Manuel Garcia Regaña, casado, labrador, de 46 años; Juan José Terrazo Peinado, apellidado Martinez, viudo, jornalero, de 47 años; Juan José Aniceto Alfonso Gonzalez Aguedo, casado, jornalero, de 31 años; Francisco Boza Conejo, casado, jornalero, de 39 años; Antonio Menacho Santos Lima, soltero, jornalero, de 20 años; Antonio Marin Berrallo, casado, jornalero, de 25 años; Manuel Torres Gonzalez, casado, jornalero, de 33 años; Juan Francisco Perera Diaz, casado, jornalero, de 33 años; Isidro Garcia Regaña, casado, molinero, de 34 años; Antonio Vega Costillo, casado, jornalero, de 31 años; Manuel Fernandez Braga, casado, constructor de paredes, de 33 años; Manuel Moreno Seguedo, apellidado Borrillo, casado, jornalero, de 20 años; José María Salvador Portillo, casado, hortelano, de 41 años, naturales el décimocuarto, décimonoventa y vigésimo de la Oliva; el décimosetimo de Espimerino, en Portugal; el vigésimonoventa de Guindares, tambien en Portugal, y los demás de Zahinos, de donde todos son vecinos, á excepcion del último que es natural y vecino de Valencia del Mombuey, representados por el Procurador D. Juan José Casati, José Victoriano Blanco é Isidoro del Arco Sanchez, ausente, por daños en varias fincas del comun y de particulares: en consulta de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia, por la cual se condena á los 18 primeros procesados á la pena de un año, ocho meses y 21 dias de prision correccional, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante ella, y al pago de una trigésimaquinta parte de costas á cada uno: se absuelve libremente á los 13 procesados restantes por no estar justificada su participacion en el delito que se persigue; se sobresee libremente respecto á los fallecidos Domingo Garcia Regaña, alias Colorado, y Segundo Estévez Diaz; se declaran rebeldes á los ausentes José Victoriano Blanco é Isidoro del Arco Sanchez, suspendiéndose y archivándose la causa respecto á ellos hasta que se presenten ó sean habidos, declarándose de oficio las restantes costas; y por último, se reserva la accion civil á los perjudicados D. Sabino Lima, heredero de D. Manuel Perez de Guzman, Excmo. Sr. Marqués de Mirabel; Juan Antonio Chaves, Vicente Barragan, Manuel Diaz Reina, Tiburcio Laso Diaz, Juan Rivera Borrego, Simon Rivera de Toro, D. Emilio Rodriguez Salas, Doña Eugenia Infante, heredera de D. Faundo Infante, y al Ayuntamiento de Zahinos para que lo ejerciten si les convinieren.

Vista:

Siendo Ponente el Magistrado D. Pedro Blanco por no haber asistido á la vista el originario D. José de Pina y Cuenca:

Acceptando los resultandos que contiene la sentencia consultada:

Vistas las conclusiones del Sr. Fiscal que pide la confirmacion de la misma, y las de la defensa que solicita se absuelva á los procesados:

Acceptando tambien los considerandos que se expresan en la referida sentencia consultada;

Fallamos que debemos confirmarla y la confirmamos con las costas de esta instancia en la misma proporcion impuesta; y aprobamos el auto de insolvencia que tambien se consulta respecto á los procesados Vicente Moreno, Antonio Marin Borrillo, Juan Vega Costillo y Antonio Menacho Lima.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin María Alvarez.—Pedro María Lizana.—Sebastian Font y Miralles.—Juan Cayuela.—Pedro Blanco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Ponente D. Pedro Blanco, Magistrado de la Sala de lo criminal, estando celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico.

Cáceres 19 de Mayo de 1881.—Reyes Calvelo Cortés.

En su virtud, y por ignorarse el paradero de los perjudicados Vicente Barragan y Doña Eugenia Infante, así como de los procesados absueltos Manuel Fernandez Braga y José María Salvador Portillo, se hace pública la sentencia preinserta para que llegue á conocimiento de los mismos ó de sus representantes.

Dado en Jerez de los Caballeros á 9 de Diciembre de 1881.—Bartolomé Gutierrez.—El actuario, Guillermo Lopez.

LAS PALMAS.

D. Leandro Cortés y Fornies, Juez de primera instancia de Las Palmas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gonzalo Dávila, Zamora, alias Chola, cuyas señas personales son: edad 17 años, estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo largo y castaño, nariz aguileña, boca regular, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en causa contra él y María de la Cruz Santana por hurto de cochinilla; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Las Palmas á 24 de Diciembre de 1881.—Leandro Cortés.—Por mandato de S. S., Mariano Romero.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Leandro Cortés y Fornies, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A consecuencia de la causa criminal que se sigue contra Don Simeon Fleitas Ocampo, natural de Güimar, en la isla de Tenerife, y vecino de esta ciudad, por el delito de desacato, he dispuesto que hallándose dicho procesado comprendido en el párrafo primero del art. 373 de la Compilacion general del Enjuiciamiento criminal, sea llamado y buscado por medio de requisitorias, expidiéndose las necesarias, que se publicarán en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia, periódicos de esta ciudad y en el local del Juzgado, para que se presente dentro del término de 30 dias á efecto de nombrarle curador ejemplar por incapacidad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en la ciudad de Las Palmas á 5 de Enero de 1882.—Leandro Cortés.—De órden de S. S., José Benitez y Dominguez.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Domingo José Mariño de Lobera, que habitó en la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 16, cuarto principal derecha, para que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que contra el mismo se instruye por calumnia; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares que sepan su domicilio ó paradero procedan á su detencion y lo conduzcan á la cárcel de hombres de esta Corte á mi disposicion.

Madrid 24 de Enero de 1882.—V. B.—Sebastian Carrasco.—Por mandato de S. S., el Escribano, Eduardo Daza.

MADRID.—CENTRO.

D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Remigio Cámara Trenado, natural de Almadén, provincia de Ciudad-Real, hijo de Romualdo y de María, de 28 años de edad, barbero y peluquero, que habitó hasta el 27 de Diciembre del año último en la calle de San Ildefonso de esta Corte, núm. 25, cuarto principal. Sus señas personales son: alto, delgado, moreno, pelo negro, con toda la barba clara, ojos saltones, cabeza larga, y viste gaban negro muy oscuro y pantalon del mismo color, cuyo individuo vivia separado de su esposa María Cano, que habita plaza del Callao, núm. 17, tienda, para que dentro del término de 15 dias, contados desde el de la insercion de la presente en los periódicos oficiales de esta Corte y en el Boletín oficial de Ciudad-Real, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resultan y á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por homicidio á Justa Lanchas Toledano, que tuvo lugar en la noche del 27 de Diciembre referido en la citada casa, núm. 17 de la plaza del Callao, cuyo sujeto se dió á la fuga, sin que hasta la fecha haya sido habido; bajo apercibimiento al mismo que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la ronda judicial y Guardia civil procedan á la busca, captura y remision por tránsitos de justicia á la cárcel de hombres de esta villa y á disposicion de este Juzgado, al que den conocimiento del Remigio Cámara y Trenado con todas las seguridades convenientes y que crean necesarias.

Dada en Madrid á 24 de Enero de 1882.—Remigio Gil Muñoz.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido con el nombre de Luis, alias el Gordito, de estatura baja, regordete, sin pelo en barba, de 17 á 18 años de edad, y viste americana de paño oscuro, pantalon de color pardo, y gorra de seda á la cabeza; para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á dar sus descargos en la causa criminal que contra él se sigue por hurto de un reloj y cadena; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura del expresado sujeto, dejándole en la cárcel á mi disposicion si fuese habido.

Dada en Madrid á 21 de Marzo de 1882.—Remigio Gil Muñoz.—El Escribano, Sinfiriano V. Revilla.

MADRID.—CONGRESO.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria cito y llamo á José Martínez Moreno, de 19 años de edad, natural de esta Corte, hijo de Jose y Maria, que habitó en la calle de Huerta del Bayo, 42, principal, soltero, zapatero, cuyas señas son: estatura baja, pelo negro, ojos id., barba poca y negra, color bueno; y viste chaqueta y chaleco de paño, pantalon bombacho bastante usado, camisa blanca con pintas encarnadas, y calza alpargatas negras, y Luis Lopez Chames, natural de esta Corte, hijo de Luis y de Micaela, soltero, pintor, que habitó en la calle de Meson de Paredes, núm. 43, de 21 años de edad, de estatura regular, moreno, delgado; viste chaleco de Bayona encarnado, faja negra, pantalon oscuro, alpargatas cerradas, camisa blanca y gorra negra, á fin de que cumplan la pena que les ha sido impuesta por la Superioridad; apercibidos de que si dentro del término de 10 dias no se presentan en este Juzgado ó en la cárcel de hombres serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares ó individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 21 de Enero de 1882.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Antolin Valdés.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se convoca á junta general á los acreedores en el concurso necesario de D. Alejandro Jareño y Sanz para la graduacion de créditos, la cual tendrá efecto el día 14 de Abril próximo, á las dos de la tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado; lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de todos ellos.

Madrid 22 de Marzo de 1882.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Fidel Romero. X—1209

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital á mi testimonio en 15 del actual, se hace saber á D. Julian Agra y Delgado ó á sus derecho-habientes, cuyo domicilio es ignorado, que en los autos que ha promovido el citado Agra contra Don Joaquín Grimaldo sobre pago de pesetas, conforme con lo convenido en acto de conciliacion, se recibió oficio del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital interesando se alee el embargo que por virtud de dichos autos fué practicado en un solar y edificio en construccion, sito en la Ronda de Segovia, sin número, de la pertenencia del deudor, por haber sido adjudicados á la Sociedad en liquidacion *La Protectora* en pago de un crédito que reclamó el mismo Grimaldo, á cuya comunicacion fué dictada la siguiente

«Providencia.—Sr. Iñiguez.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.—Madrid 31 de Octubre de 1879.—Comuníquese lo que se interesa por el Juzgado del Hospital en el anterior oficio á D. Julian Agra por término de tercero dia. Lo mandó y rubrica S. S., y doy fé.—Hay una rúbrica.—Juan Joaquin Jimenez.»

Lo que se notifica en forma al D. Julian Agra ó sus derecho-habientes para que dentro de tercero dia comparezcan á evacuar la comunicacion que les ha sido conferida; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—El actuario, Juan Joaquin Jimenez. X—1212

MADRID.—PALACIO.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, su fecha 19 de los corrientes, se cita de comparecencia en este Juzgado al conductor ó dueño del carruaje que al oscurecer del día 31 de Diciembre último atropelló á Manuel Fernandez Laventa, á la puerta de

San Vicente, frente al Fielato, en ocasion que salia de trabajar como albañil de la nueva estacion del ferro-carril del Norte, debiendo comparecer dentro del término de seis dias por la Escribanía de D. Enrique Gonzalez Bedmar, en el Palacio de Justicia (Salesas); bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1882.—Francisco Toda.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar.

El Excmo. Ayuntamiento de esta villa y Corte, legalmente representado por el Procurador de este ilustre Colegio D. Pedro Faura, ha solicitado en expediente de jurisdiccion voluntaria que se practique un deslinde y amojonamiento del terreno de su propiedad titulado Dehesa de Amaniel, enclavado en los términos jurisdiccionales de esta villa y la de Fuencarral; y de conformidad á lo prevenido en el art. 2.061 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, se ha accedido á dicha pretension en providencia dictada el día 15 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

En su consecuencia, se hace saber por el presente á todas las personas y corporaciones dueñas de terrenos que lindan con los de la mencionada Dehesa de Amaniel que el día 17 de Abril próximo, á las once de la mañana, se dará principio al deslinde y que pueden asistir á esta operacion acompañadas de peritos y exhibir los títulos justificativos de su derecho y extension de sus predios.

Madrid 18 de Marzo de 1882.—El Juez, Francisco Toda.—El actuario, Narciso Tribaldos. X—1214

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuario D. Fermín Suarez y Jimenez, se ha acordado citar por medio del presente á Vicente Lopez Rodriguez, jornalero, que en el año 1879 vivia en la casa núm. 19 de la calle de Bravo Murillo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía para la práctica de una diligencia en el expediente de exaccion de costas en que fué condenado por el Tribunal Supremo en el recurso de casacion que interpuso como querrelante en causa contra Juan Gomez Molina; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1882.—José María Lopez.—El actuario, Fermín Suarez y Jimenez.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Juan de Hores Vargas, de esta vecindad, en la calle Rebolado, núm. 10, natural de Lorca, esquilador, casado, y de 45 años, cuyas señas y paradero se ignora, á quien estoy procesando por el delito de lesiones á Juan Berdugo Espinar, para que dentro del expresado término se persone en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que en ella le resultan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Compilacion de leyes de Enjuiciamiento criminal, declarándosele en su consecuencia rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca y detencion del Juan de Hores Vargas; y en su caso, su remision á la cárcel pública de esta localidad á mi disposicion.

Dada en la ciudad de Málaga á 19 de Enero de 1882.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Juan Durán.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Doy fé que en este Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio sobre homicidio frustrado contra Francisco Ramirez, alias Pan y Arenas, en la cual ha recaido la siguiente.

«Requisitoria.—D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Ramirez, alias Pan y Arenas, habitante en los Callejones, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, que empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta cárcel pública á responder á los cargos que le resultan de la causa que se sigue en este Juzgado sobre homicidio frustrado en la persona de D. Juan Serrano la mañana del 7 de Noviembre próximo pasado en el Pasillo de Santa Isabel de esta ciudad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que sepan el paradero del referido, lo conduzcan á esta cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 20 de Enero de 1882.»

La requisitoria inserta concuerda fielmente con su original en la misma, á que me remito.

Y para que conste extiendo la presente que firmo en Málaga á 20 de Enero de 1882.—Antonio Gonzalez y Carreras.

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Maria Fernandez Robles, casada, de 32 años de edad, natural de Marcharavialla, que habitó en esta ciudad en Martiricos, licenciada en el presidio de Alcalá de Henares en 3 de Mayo del pa-

sado año de 1878, como igualmente á Manuel Lillo, para que dentro del término de 15 dias se presenten en las cárceles de este partido para responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otros instruyo sobre falsificacion de moneda.

Encargo á las Autoridades civiles, militares y del orden judicial que sepan el actual paradero de dichos sujetos, procedan á la detencion de los mismos y su conduccion á las cárceles de este partido judicial.

Dada en Málaga á 4 de Enero de 1882.—Francisco Martinez.—Por mandado de S. S., Luis Nater.

MEDINA DEL CAMPO.

D. Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santos Martia Calvarro, natural de Reblecillo de Gata, partido judicial de Hoyos, y vecino de esta villa, para que dentro del término de 20 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la declaracion de inquirir acordada en causa criminal que se le sigue sobre hurto de 35,100 reales; apercibido que de no verificarlo en dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á 21 de Enero de 1882.—Carlos Castan Laborda.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

MEDINA-SIDONIA.

D. José Manuel Serrabona y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á Antonio Alegre Gil, natural de Jerez de la Frontera y vecino del Puerto de Santa Maria, para que en el expresado término comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle cierta notificacion en causa que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término prefijado será declarado rebelde.

Dado en Medina-Sidonia á 19 de Enero de 1882.—José Manuel Serrabona.—Aquilino Albalá.

OVIEDO.

D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber que por la presente se cita, llama y emplaza á Casimiro Camporro Argüelles, vecino que fué de esta capital, casado, empleado, y de 30 años, cuyas señas se ignoran, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa seguida contra el mismo y otros por falsedad de un documento público.

A la vez ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de aquel, conduciéndolo en el castillo fortaleza de esta ciudad á mi disposicion, y en ello coadyuvarán como siempre á la recta administracion de justicia.

Dada en Oviedo á 22 de Enero de 1882.—Julian Cernuda.—El actuario, Antonio Vances.

D. Ramon Rodriguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente segunda cédula hago saber que en el incidente de pobreza interesado por D. Victor Lopez Villazon, vecino de esta ciudad, para habilitar informacion sobre la ausencia en ignorado paradero de su yerno D. Juan Pajés, y consiguientemente solicitar el nombramiento de tutor y curador del hijo de éste y nieto suyo D. Luis Pajés Villazon, se dictó providencia por el Sr. Juez de primera instancia del partido con esta fecha, acordando el emplazamiento por segundos edictos de aquel.

En su consecuencia, por la presente cito y emplazo al Don Juan Pajés, padre del D. Luis Pajés Villazon, para que en el improrogable término de cinco dias, que comenzarán á contarse desde la insercion de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los autos de demanda incidental de pobreza personalmente en forma; previniéndole que si no compareciere, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Oviedo á 16 de Marzo de 1882.—El actuario, Ramon Rodriguez. —P

PRIEGO DE CUENCA.

D. Juan Ignacio Acacio, Juez municipal y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente único edicto y término de 10 dias, á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Victoriano Herrain, vecino de Valsalobre, á fin de que comparezca en este Juzgado á rendir declaracion en causa criminal.

Dado en Priego á 17 de Enero de 1882.—Juan Ignacio Acacio.—Por su mandado, Joaquín Cornago.

RONDA.

D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á D. Antonio Bermudez Becerra, Comisionado de apremios por la Administracion económica de la provincia de Málaga, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA, comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaracion en la causa que se le sigue por abusos en el ejercicio de sus funciones.

Dado en la ciudad de Ronda á 19 de Enero de 1882.—José María Castelló.—Manuel Serna.

D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente edicto se encarga á las Autoridades judicia-

les y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca de una vaca bermeja clara, platera, corni-alta, como de seis á siete años, con el hierro que figura S, parida, con una becerra bermeja, de cinco á seis meses, que el día 40 de Setiembre último se extraviaron en el mercado público de la ciudad de Ronda á su dueño D. Francisco Ramos y García, vecino de Alajate; procediendo á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren dichas reses vacunas, si no acreditasen en el acto su legítima adquisicion ó diesen firmeza á satisfaccion del funcionario ó Autoridad que los detenga á comparecer en el Juzgado de primera instancia de Ronda.

Dado en la ciudad de Ronda á 21 de Enero de 1882.—José María Castelló.—Manuel Serna.

SALAMANCA.

D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Por la presente encargo á los Alcaldes, Jueces municipales, Guardias civiles y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de seis cerdos, cada uno de dos años y de siete á ocho arrobas de peso, rasos con hierro á modo de llave en la paleta izquierda, con señal de hendido en la oreja unos, y otros muesa, cuyos seis cerdos fueron vendidos el 1.º del actual en Corrales de Zamora, cerca del Caño que hay en dicho pueblo, en el precio de 52 reales arroba por Narciso Hernandez Garcia, natural de Torfolides y vecino de Sanliz, viudo, jornalero, de 32 años, de estatura regular, color moreno, ojos y pelo negros, que viste chaqueta de paño negro fuerte, chaleco paño oscuro á cuadros con botones grandes, al parecer de plata, faja de estambre negra, calzon de paño tambien negro, media de lana, gorra de piel, borceguies de becerro blanco, todo en buen uso, á dos hombres que vestian al estilo de tierra de Zamora, siendo uno de ellos grueso, de estatura regular, y el otro alto, como de 40 años cada uno, habiendo pesado todos los referidos cerdos 48 arrobas, y hallados que sean los pondrán á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en causa criminal de oficio que estoy instruyendo por hurto de ellos en la alquería de Zaratan en la noche del 29 de Diciembre último.

Salamanca y Enero 15 de 1882.—Antonio Bravo y Tudela.—Juan Lorenzo Blanco.

En virtud de causa que se sigue en este Juzgado por robo y asesinato perpetrados en la casa y persona de D. Marcelo Martín Manso, vecino que fué de esta ciudad, la noche del día 14 amaneciente al 12 de Diciembre último, se ha acordado proceder á la busca y detencion de las alhajas que se expresan á continuacion, las cuales, con las personas en cuyo poder fueren halladas, serán puestas á disposicion de este Juzgado.

A cuyo fin ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial lo verifiquen; y de ser halladas, sean remitidas con las seguridades necesarias á este Juzgado.

Salamanca Enero 21 de 1882.—Antonio Bravo y Tudela.—Por mandado de S. S., Manuel Fernandez Díez.

Alhajas cuya retencion se encarga.

- Una cruz de diamantes y oro.
- Cuatro cruces de oro con diamantes.
- Una cadena lisa de oro antigua y larga como las que se ponen por el cuello.
- Dos sortijas con arillos de oro y con diamantes engarzados en plata.
- Otra sortija de oro con diamantes.

SAN FELIÚ DE LLOBREGAT.

D. Manuel Auban y Perez de Montagudo, Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la villa de San Feliú de Llobregat y su partido.

Por la presente requisitoria, que expido en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre desahato é injurias al Juez municipal de Hospitalet en la tarde del día 5 de Setiembre del año 1880 en el Casino de la Armonía de dicha poblacion contra un sujeto que se dice era militar, aunque iba vestido de paisano, ignorándose las demás circunstancias, el cual, en compañía de siete ó ocho sujetos más venian de hacer una comida en el campo, se cita y llama al indicado sujeto para que comparezca ante este Juzgado dentro de los nueve dias siguientes al de la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á fin de recibirle la correspondiente indagatoria; bajo apercibimiento que en caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, que procuren la captura del mencionado sujeto; y caso de conseguirla, disponer su conduccion á las cárceles nacionales de esta villa con las seguridades debidas.

Dada en San Feliú de Llobregat á 21 de Enero de 1882.—Manuel Auban.—Por disposicion de S. S., Antonio Moné.

SAN FERNANDO.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 40 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Juan Barral y Luquez, natatural y vecino de Sevilla, hijo de Francisco y de Micaela, de 15 años de edad, soltero, herrero, y de las señas siguientes: estura regular, pelo y cejas castaños, ojos pardos nariz y boca regulares, sin otras particulares, á fin de que en dicho término comparezca en los estrados de este Juzgado, con objeto de ampliarle su inquisitiva; bajo apercibimiento que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido del referido individuo con las seguridades debidas.

Dado en San Fernando á 18 de Enero de 1882.—José Millan.—Manuel Palomino Rodriguez.

SANTANDER.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte abintestado del pasajero Tomás Rivera Castrillon, natural que se dice ser de Galicia, ignorándose el pueblo, soltero, de 20 años de edad, dependiente de comercio, que falleció á bordo del vapor *Reina Mercedes*, el día 19 de Febrero último; y se llama á los que se crean con derecho á la herencia de aquel, para que le deduzcan en este Juzgado dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dado en Santander á 18 de Marzo de 1881.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de ferro-carriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

El Consejo de administracion de esta Compañía, en cumplimiento á lo prevenido en los estatutos, ha acordado convocar la junta general ordinaria de señores accionistas en el presente año para el 30 de Abril próximo, á las doce del día, en el domicilio social, Lombardos, 9, Sevilla, debiendo tratarse en ella de los asuntos ordinarios.

En conformidad con los estatutos se admitirá el depósito de acciones para concurrir á la junta general hasta el 15 de Abril próximo, en la Caja social de la Compañía, Sevilla, Lombardos, 9.

Sevilla 19 de Marzo de 1882.—El Secretario del Consejo de administracion, Juan de Dios Creagh. X—1210

La Vitícola de la Corona de Aragon.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Balance de la misma en 31 de Diciembre de 1881.

Folio mayor.		Pesetas.
ACTIVO.		
2	Acciones.....	8.550.000
3	Acciones con el 25 por 100 desembolsado.....	842.500
6	Direccion de trabajos agrícolas.....	62.500
26	Acciones en depósito.....	206.250
42	Banco de Barcelona, cuenta corriente.....	484.760'87
49	Crédito mercantil, id.....	49.325'25
29	Caja.....	456.356'08
45	Fondos en Fraga.....	2.546'94
23	Cuentas pendientes de liquidacion.....	250
5	Terrenos en Fraga.....	192.276'47
21	Obras y material de edificacion en id.....	5.871'60
25	Material de explotacion id.....	4.964'62
14	Gastos generales id.....	2.577'49
15	Plantaciones id.....	6.015'69
46	Viveros id.....	2.098'26
22	Moviliario id.....	1.456'38
20	Idem en Barcelona.....	41.239'75
41	Gastos de fundacion é instalacion de la Sociedad.....	36.852'52
9	Gastos para la suscripcion pública.....	2.635'32
40	Gastos generales.....	9.472'76
		40.270.000

PASIVO.

1	Capital social, 40.000 acciones, de 250 pesetas una.....	10.000.000
4	Antonio Castells de Pons, por 1.000 acciones que debe abonarle la Sociedad en las épocas marcadas en la escritura social.....	62.500
21	Obligaciones á pagar.....	4.250
27	Acciones depositadas por el Consejo y Gerencia.....	206.250
		10.270.000

Barcelona 31 de Diciembre de 1881. Aprobado por el Consejo de administracion en junta del día 16 de Febrero de 1882.—El Director-gerente, Antonio Castells de Pons.

Aprobado por la junta general ordinaria del día 25 de Febrero de 1882.—El Presidente, Joaquin Cabirol.—El Secretario, Javier Tort y Martorell. X—1207

Compañía Hispano-americana de minas.

Balance en 31 de Diciembre de 1881.

	Ptas.	Cénts.
ACTIVO.		
Caja.....	77	52
Acciones.....	400.000	
Minas.....	547.760'27	
Edificios.....	56.436'03	
Útiles y efectos.....	4.700'13	
	708.973'95	
PASIVO.		
Préstamos.....	43.093'56	
Varios acreedores.....	15.324'55	
Deuda eventual.....	55.000	
Capital líquido.....	595.553'84	
	708.973'95	

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—S. E. ú O.—El Secretario, Contador, Vicente Moneo.—V.º B.º.—El Director-gerente, Alejandro G. Olivares.

Aprobado en junta general ordinaria de señores accionistas de esta Compañía, celebrada en este día, Madrid 25 de Febrero de 1882.—El Secretario, Vicente Moneo.—V.º B.º.—El Presidente, Tomás G. Cervino. X—1208

La Union Comercial.

COMPANIA INGLESA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

El Director general de Obras públicas, Jefe del Archivo del Ministerio de Fomento.

Certifico que entre los documentos que constituyen el expediente de la Compañía inglesa de seguros contra incendios *La Union Comercial*, domiciliada en Barcelona, que me ha sido exhibido por el Negociado de Comercio de este Ministerio, se encuentra la traducción de la escritura social, en la que constan los estatutos y reglamentos por los cuales se rige dicha Compañía, y cuyo texto literal es el siguiente:

Traduccion.

Yo George Frederick (Jorge Federico) Warren, de la ciudad de Londres, Notario público por Real autorizacion, recibido y juramentado en debida forma:

Certifico por las presentes á aquellos á quienes correspondan: Que la hoja de papel unida á ésta, y marcada A, contiene un extracto verdadero y exacto de las minutas de la Junta de Consejo de la Compañía de seguros de *La Union Comercial* de esta ciudad, celebrada el día 8 de Febrero último, habiendo confrontado y examinado cuidadosamente dicho extracto yo Notario con el libro de minutas del Consejo de dicha Compañía, y habiendo hallado que está conforme con él. Y certifico además que el documento impreso tambien unido á éste, marcado B, es una copia de las escrituras de establecimiento de dicha Compañía. De lo que, habiéndome pedido un testimonio, he otorgado estas presentes, bajo mi firma y sello de Notario, para que sirvan y valgan cuando y donde sean necesarios.

Londres 27 de Abril del año de Nuestro Señor 1881.—G. F. Warren, Notario público, con rúbricas.—Lugar X del sello.—Visto bueno por legalizacion de la firma.

Copia de castellano y sello que anteceden, y que son al parecer los que usa en sus actos oficiales Mr. George Frederick Warren, Notario público de esta ciudad, al que como tal se da entera fé y crédito.

Londres 28 de Abril de 1881.—El Cónsul general, Isidoro Millas, con rúbrica.—Núm. 490.—Derechos 8/4.—Art. 433.—Lugar X del sello.

A. Compañía de seguros de *La Union Comercial*.—Extracto de las minutas de la Junta del Consejo con fecha 8 de Febrero de 1881.

Se resolvió por recomendacion de la Comision de incendios que se nombre, y por la presente se nombra, á los Sres. Robertson, M. Kinrell y compañía, agentes para la Seccion de incendios de Barcelona, con facultad para aceptar riesgos en cualquier parte en España, que su remuneracion sea el 15 por 100 sobre las primas por su propia comision, con 5 por 100 de comision por viaje en negocios por medio de intermediarios y sobre segundos seguros aceptados y 5 por 100 de los beneficios, y que por consiguiente se otorgue el poder necesario.

B. Escritura de establecimiento de la Compañía de seguros de *La Union Comercial*, fechada el 18 de Setiembre de 1861.

Escritura de establecimiento de la Compañía de seguros de *La Union Comercial*.

Esta escritura, hecha el 28 de Setiembre de 1861, entre las varias personas cuyos nombres y sellos respectivos se hallan aquí abajo (en la tercera nota de esta) firmados y fijados respectivamente (y á los que se llama aquí despues los suscritores) por una parte, y Henry (Enrique) Thousson, del núm. 29 Lombard Street, en la ciudad de Londres, Caballero, por otra parte.

Por cuanto los suscritores han convenido formar por sí una Compañía por acciones á fin de llevar adelante para ganancia y beneficio de los negocios de seguros contra pérdida ó daño por fuego, tormenta ó tempestad y cosas relacionadas con ellas, y todos los demás negocios de una oficina de seguros contra incendios, y hacer todas las cosas que la Compañía juzgue incidentales ó conducentes á ello, y si, y cuando la Compañía lo juzgue conveniente, llevar adelante los negocios de seguros sobre vidas y supervivencias y asuntos relacionados con ello, y todos los demás negocios de una Compañía de seguros sobre la vida, y tambien si, y cuando la Compañía juzgue conveniente, llevar adelante el negocio de seguros contra pérdida ó daño en el mar á buques, géneos y mercancías y cosas relacionadas con ello, y todos los demás negocios de una oficina de seguros marítimos, y para los objetos de la Compañía levantar un capital de libras esterlinas 2.500.000, en 50.000 acciones, de libras esterlinas 50 cada una.

Y por cuanto cada suscriptor ha tomado el número de acciones que se halla puesto por escrito frente á su firma y sello en la dicha tercera nota, y ha pagado á ó para el uso de la Compañía la cantidad de libras esterlinas 2, con respecto de cada accion total.

Y por cuanto el día 13 de Agosto de 1861 la Compañía fué registrada provisionalmente bajo el nombre de *Compañía de Seguros de la Union Comercial*, y hay la intencion de obtener el registro completo de la misma inmediatamente.

Y por cuanto se ha convenido que estas presentes se otorguen por via de escritura de establecimiento de la Compañía, ahora esta escritura da testimonio de que en consideracion á lo ya dicho, cada suscriptor por sí mismo, sus herederos, albaceas, administradores y representantes, pero relativamente sólo á los propios actos y faltas de él y de ellos solamente, por la presente conviene con el dicho Henry Thousson, sus albaceas y administradores (como fideicomisario por la Compañía) como sigue; es decir, que los suscritores y las varias otras personas que en lo sucesivo lleguen á tener derecho con arreglo á las disposiciones de estas presentes, á acciones en el capital de la Compañía (todas las cuales, tanto como tales suscritores, cuanto como cualesquiera otras personas ántes dichas, están aquí despues incluidas bajo la expresion de accionistas) serán mientras tengan acciones en el capital y continuaran una Compañía de acciones con el nombre de *Compañía de Seguros de la Union Comercial* para los objetos aquí expresados, y que cada accionista cumplirá y observará las varias obligaciones por parte de los accionistas que se expresan en las presentes, y en todos los demás conceptos cumplirá y sostendrá los reglamentos vigentes de la Compañía de una á otra vez y tambien que los varios reglamentos expresados en los artículos de asociacion puestos en la primera nota de esto, y de una á otra vez vigentes, serán los reglamentos de la Compañía y serán cumplidos y observados por los accionistas, sus herederos, albaceas, administradores y representantes respectivamente. Y tambien que la primera nota unida á esto se juzgará que es parte de esta escritura de establecimiento, y se interpretará y tendrá efecto con arreglo á esto.

Y esta escritura da además testimonio de que cada suscriptor por sí mismo, sus herederos, albaceas, administradores y

representantes, por la presente conviene además con el dicho Henry Thomson, sus albaceas, administradores y representantes, que el, la parte que así se convenga, pagará bien, fiel y puntualmente todos aquellos llamamientos de fondos, con respecto de las acciones que tiene en el capital de la Compañía, que de una á otra vez se hagan respectivamente sobre ellas, como y cuando, y en el tiempo y del modo en que los mismos se hagan, con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos de asociación expresados en la primera nota de esto, y sin ninguna reducción ni rebaja de ninguna clase, y con arreglo al verdadero intento y sentido de estas presentes.

Y por cuanto se ha convenido que tres partes de esta escritura se otorgaran, y que las tres partes, y cada una y cualesquiera de ellas juntamente, y una cualquiera de ellas por sí mismas, será respectivamente la escritura de establecimiento de la Compañía.

Abora esta escritura da además testimonio de que en consideración á lo ya dicho, cada suscriptor por la presente, por sí mismo, respectivamente, nombra, constituye y designa á Griffith Thomas y John (Juan) Hollams y cada uno de ellos respectivamente, para ser en virtud de esta escritura los apoderados, y apoderado irrevocables de y para cualquier suscriptor, para por él y en su nombre, y como su apyo y escritura firmar, sellar y otorgar, cuando y como los Directores de la Compañía determinen, las otras dos partes de esta escritura ó una cualquiera de aquellas partes, y esta escritura tendrá efecto como poder en conformidad con ello.

Y por la presente se conviene y declara expresamente que la responsabilidad de cualquier suscriptor, sus herederos, albaceas, administradores y representantes, será la misma si otorga las tres partes de esta escritura ó una cualquiera de ellas, y si cualquier otorgamiento tal es en persona ó por apoderado.

En testimonio de lo cual, las dichas partes han puesto aquí abajo sus firmas y sellos.

NOTA PRIMERA.—Artículos de asociación de la Compañía de seguros de La Union Comercial.

I. Interpretación.

1. En la interpretación de estas presentes, las palabras y expresiones siguientes tendrán los diferentes sentidos que por las presentes se les fijan, á no ser que haya algo en el asunto, materia ó contexto que sea contrario á ello; es decir, «La Compañía» significará «La Compañía de seguros de la Union Comercial»; «Los estatutos» significarán é incluirán la ley para el registro, incorporación y reglamento de Compañías por acciones, y alguna y cualquiera otra ley vigente de una á otra vez concerniente á Compañías por acciones, y que necesariamente afecta á la Compañía. «Consejo» significará una Junta de los Directores, convocada y constituida en debida forma, ó según sea el caso, los Directores reunidos en una junta. «Póliza de incendio» significará cualquier seguro tal contra pérdida ó daño, por incendio, tormenta ó tempestad, hecho con la Compañía, según está autorizada por estas presentes. «Póliza de vida» significará cualquier seguro tal hecho con la Compañía, según está autorizada por estas presentes. «Póliza marítima» significará cualquier seguro tal contra pérdida ó daño á buques ó naves, cargamento ó flete de géneros, efectos ó mercancías hecho con la Compañía, según está autorizada por estas presentes. Las palabras que expresan el singular incluirán el plural. Las palabras que expresan el plural incluirán el singular. Las palabras que se refieren á individuos masculinos incluirán los femeninos, y la palabra «mes» significará un mes común.

II. Constitución.

2. Los siguientes serán los reglamentos de la Compañía, pero con sujeción á revocación y alteración, según se previene por estas presentes.

III. Negocios.

3. Los negocios de la Compañía incluirán todos los negocios mencionados en la escritura de constitución de arriba; es decir, por vía de explicación y no de limitación ni restricción.

4. Para hacer ó conceder seguros sobre fincas de cualquiera clase, sea en la Gran Bretaña ó en otra parte, incluso buques ó naves en dique ó en cualquier río, puerto ó abra contra pérdida ó daño por incendio, fuego del cielo, tormenta ó tempestad, y todos los demás negocios que tratan ordinariamente las oficinas de seguros contra incendios.

5. Para hacer ó efectuar seguros sobre la vida ó vidas de cualquiera persona ó personas, sean las que quieran, y sobre las supervivencias, y para hacer ó efectuar todos aquellos otros seguros relacionados con la vida, que se hagan con arreglo á la ley, y conceder y vender y comprar anualidades, bien por vidas ó años y sobre supervivencias, y ó bien inmediatamente diferidos por reversion ó eventualmente, y para vender dotes para viudas, niños ú otras personas, y para conceder y comprar intereses sobre la vida de que se esté en posesión, ó por reversion y también restos, reversiones, alcances, derechos venideros (*expectancies*), y otros intereses de que no se esté en posesión, sea efectivos ó contingentes, absolutos ó anulables, y sea que los mismos ó cualquiera de ellos hayan de tener efecto ó vengán á posesión por la terminación ó extinción de una cualquiera ó más vida ó vidas, ó al finalizar cualquier término ó número de años, ó cualquier otro acontecimiento, sea el que quiera, y sea que tales intereses por reversion ú otros estén en bienes libres, por arriendo, costumbre, ó tenencia ó propiedad, ó bienes muebles de cualquiera clase, y también para transigir y negociar todos los demás negocios, sean los que quieran que estén en relacion con, ó dependen de, las contingencias de la vida humana, y que ordinariamente tratan ó negocian las oficinas de vidas, que están establecidas para la compra de intereses por reversion.

6. Para hacer ó efectuar seguros sobre buques, naves, efectos, géneros, mercancías, cargamento y flete, contra ó daño por cualquiera causa, sea la que quiera, y todos los demás negocios que ordinariamente se tratan por oficinas de seguros marítimos.

7. El negocio de la oficina de seguros contra incendios se empezará después del registro de la Compañía, tan pronto como el Consejo juzgue conveniente, y aun cuando el número total de acciones no se haya suscrito ó adjudicado.

8. La Compañía no empezará el negocio de una Compañía de seguros sobre la vida, ni el de una Compañía de seguros marítimos, á menos y hasta que la misma esté autorizada por una junta general extraordinaria de la Compañía, por una mayoría de las dos terceras partes en número y valor de los accionistas presentes en persona ó por poder á tal junta.

9. El negocio se llevará adelante por ó bajo la dirección de los Directores, con sujeción sólo á aquella inspección de las juntas generales que se ordena por estas presentes.

10. Nadie, excepto los Directores, tendrá ninguna autoridad para hacer, aceptar ni endosar ningún pagaré ni letra de cambio en nombre de la Compañía, ni de otro modo para empeñar el crédito de la Compañía.

11. Nadie, excepto los Directores y las personas autorizadas expresamente para ello por los mismos, y que procedan dentro de los límites de la autorización que así se les ha conferido, tendrá ninguna autoridad para hacer ningún seguro por la

Compañía, ni para convenir hacer ningún seguro tal, ni para celebrar ningún otro contrato ni obligación en cuanto á imponer por ello ninguna responsabilidad á la Compañía.

12. Los Directores no harán, aceptarán ni endosarán ningún pagaré ni letra de cambio en nombre de la Compañía, excepto en el curso ordinario de los negocios de la misma.

13. Los Directores, ó alguna persona autorizada por ellos, recibirán todas las cantidades de dinero, pagaderas á la Compañía, las que se pagarán sin dilación á los banqueros de la Compañía.

14. El recibo de dos de los Directores ó de los banqueros, ó de cualquiera otras personas autorizadas por el Consejo para recibir cantidades de dinero, será un descargo efectivo por las cantidades de dinero que en él se exprese haberse recibido.

15. Todos los pagos por la Compañía, excepto para cuentas de gastos menudos, se harán por libranzas contra los banqueros, firmadas por tres de los Directores y refrendadas por el Secretario.

IV. Pólizas.

16. El Consejo determinará de una á otra vez las formas de las pólizas de seguros de la Compañía.

17. Cada póliza de seguros de la Compañía se referirá á estos artículos de asociación y contendrá una condición ó contrato especial para limitar la responsabilidad de cada accionista hasta el importe de sus acciones no pagadas completamente de una á otra vez.

18. La condición ó contrato especial que ha de contener cada póliza de seguro estará en aquella forma que el consultor entendido en la ley aconseje de una á otra vez á los Directores que es eficaz para asegurar la limitación de la responsabilidad de los accionistas.

19. A menos y hasta que los Directores aconsejen otra cosa la forma de la condición ó contrato especial será la siguiente:

«Siempre, con tal que en conformidad con la escritura de establecimiento de la Compañía, esta póliza y las demás pólizas de la Compañía estén concedidas con esta condición, y se conviene especialmente por la presente, que la Compañía, en virtud de todas sus pólizas de seguros, será responsable en el total únicamente hasta la extensión de tanto de sus bienes de corporación, como de una á otra vez haya de aplicarse en debida forma para la satisfacción de sus compromisos en corporación, bajo y con respecto al ramo particular de su negocio; es decir, seguro contra incendio, sobre la vida ó marítimo, con respecto á lo cual esta póliza y cualesquiera otras pólizas pueden respectivamente referirse y los fondos particulares puestos aparte y destinados á hacer frente á las reclamaciones que procedan de tales pólizas respectivamente, incluyendo en estos fondos el importe de su capital suscrito de una á otra vez, pero no pagado por completo y considerándose el total de aquellos fondos como aplicable en el curso debido de administración al pago del total de sus compromisos de corporación.

»Y también que ningún accionista presente ni venidero de la Compañía, sus herederos, albaceas ni administradores, estará sujeto, con respecto á todos ni á ninguno de los compromisos de la Compañía, á ningunos procedimientos en ley ni en equidad, ni de otro modo en cuanto á ninguna otra responsabilidad, cualquiera que sea, excepto sólo aquellos procedimientos que en conformidad con los artículos de asociación la Compañía pueda de una á otra vez emprender legalmente para obligar al pago por tal accionista, sus herederos, albaceas ó administradores, de los llamamientos de fondos hechos por la Compañía con respecto de las acciones que tenga, y también que ningún accionista presente ni venidero de la Compañía, sus herederos, albaceas ni administradores, serán responsables de ningún modo, directa ni indirectamente, por razon de tales dividendos, ó de otro modo, del pago á ó para la Compañía, ni con respecto de ninguna póliza de seguro, ni de ninguna responsabilidad de la Compañía, ni de otro modo como quiera que sea, de ninguna cantidad que exceda del importe de una á otra vez no pagado completamente de las acciones que él tenga, sino que cualquier accionista presente y venidero de la Compañía, sus herederos, albaceas ó administradores, tendrá en todos conceptos la misma protección contra todos los compromisos de la Compañía que si la Compañía estuviese incorporada por una ley del Parlamento, ordenando que la única responsabilidad de cualquiera accionista en ello ó la de sus herederos, albaceas ó administradores, fuese la responsabilidad de él ó de ellos á pagar á la Compañía aquella parte, si hay alguna, del importe de una á otra vez, no pagado por completo, de las acciones que él tenga, que en conformidad con los artículos de asociación de la Compañía sería llamado á pagar por ellas y se hubiera hecho pagadero durante el tiempo de ser tenedor de las mismas.

»Y también ordenando que la responsabilidad del mismo como tenedor de cualquiera acción y las de sus herederos, albaceas y administradores, excepto únicamente en lo que concierne á llamamientos de fondos hechos así en debida forma y pagaderos con respecto de tal acción, y entónces en descubierto, cesará absolutamente el transferir él ó ellos tal acción, en conformidad con los artículos de asociación de la Compañía.

20. Pero si en cualquier tiempo la Compañía obtuviera en virtud de alguna ley del Parlamento ó de otro modo aquella limitación de la responsabilidad de los accionistas, que en opinión del consultor entendido en la ley hiciera inútil insertar cualquier condición ó contrato especial, como ántes se ha dicho; entónces, y en tal caso, se omitirá tal condición ó contrato especial.

21. Cada póliza de seguro llevará las firmas de dos de los Directores, é irá refrendada por el Secretario ó Gerente y sellada con el sello de la Compañía.

22. El Consejo puede conceder seguros á un tipo de prima redactado, en casos en que las partes aseguradas se convengan en abandonar su derecho á la participación en los beneficios de la Compañía.

23. La cantidad que se ha de asegurar sobre cualquiera vida sola ó por la continuación total de la misma, ó por cualquiera período menor, ó por cualquiera otra vida, ó cualquier otro suceso, se dejará completamente á la discreción del Consejo.

24. El límite de las cantidades que se han de asegurar en cualquier caso se dejará completamente á la discreción del Consejo.

25. Se dejará completamente á discreción del Consejo ó de aquella junta, ó de aquellas personas que de una á otra vez él designe para aquel objeto, el aceptar ó rehusar proposiciones para seguros.

26. Todas las pólizas de incendios, pólizas sobre la vida, pólizas marítimas y otros seguros, y todas las anualidades y préstamos y dotes que se concedan ó hagan por, y todas las compras de pólizas sobre la vida, intereses, reversiones, alcances, derechos venideros y otros intereses que efectúe la Compañía, los efectuará, concederá y hará en aquella manera y forma, pero con sujeción á las disposiciones de estas presentes, á aquellos tipos, en aquellos términos, condiciones, y con aquellas fianzas que el Consejo juzgue convenientes; y en lo que concierne á seguros sobre la vida de personas que no se hallan en estado común de salud, en aquellos términos y con el pago de aquellas primas que el Consejo determine.

27. El Consejo puede de una á otra vez fijar, variar ó alterar los límites dentro de los cuales aceptará seguros, tanto sobre una vida cualquiera ó alguna edificación ó finca especial, como sobre algún buque ó embarcación, y el importe ó naturaleza de cualquiera clase de riesgo contra ó con respecto al cualquiera conceder pólizas de seguros.

28. Las primas pagaderas con respecto de seguros hechos con, ó compromisos contraídos por la Compañía, pueden pagarse á discreción del Consejo, bien anual ó semestralmente, ó en cualesquiera otros plazos de más ó menos de un año, ó en un solo pago, ó por pagos iguales anuales, por un número limitado de años, ó por disminuir ó aumentar pagos, ó el total ó cualquiera parte de tales primas puede igualmente á discreción, permitirse que quede sin pagar por aquel período de tiempo, en aquellos términos y condiciones en todos conceptos que el Consejo juzgue conveniente permitir, y entre tanto será una carga sobre la póliza.

29. El Consejo, en cualquier tiempo, á su discreción, por petición de cualquiera persona que tenga derecho al beneficio de un seguro hecho con, ó compromiso contraído por la Compañía, puede convenirse en variar y cambiar los plazos y modo en que ha de pagarse primas con respecto de tal seguro ó compromiso, y puede hacer que tales primas se paguen en otros plazos ó de otro modo que no sea el que se ha convenido primitivamente, ó pueda alterar ó variar los términos ó condiciones en que tal seguro se haya hecho, siempre con tal que cualquiera alteración semejante se haga evidente por una nota puesta al dorso de la póliza (á menos que se expida una póliza nueva) y se firme por un Director y un empleado autorizado en debida forma.

30. El Consejo, en su discreción, puede restablecer cualquiera póliza sobre la vida, que por cualquiera causa, sea la que quiera, haya llegado á caducar ó á ser nula por el pago de aquella multa (si hay alguna), y en aquellos términos y condiciones y dentro de aquel período que juzgue conveniente.

31. Si el tenedor de cualquiera póliza deseara cesar en el pago, completa ó parcialmente, de la prima con respecto de la misma, el Consejo puede en su discreción, por la entrega de la póliza anterior conceder una nueva póliza total ó parcialmente, libre del pago de cualquiera otra prima, por una cantidad que se ha de convenir, pagadera al mismo tiempo que la cantidad asegurada por la prima original se hubiera de pagar, ó según sea el caso, por el pago de una anualidad ó de un dote de un importe menor, y tal nueva póliza puede á discreción de Consejo permitirse que se coloque como si se hubiera concedido el tiempo en que se hizo la póliza original.

32. El Consejo puede, á su discreción, adelantarse al tenedor de alguna póliza sobre la fianza de tal póliza, bien por vía de préstamo en general, ó en pago ó satisfacción especialmente de cualquier prima que se deba ó llegue á deberse con respecto de tal póliza, y en aquellos términos y condiciones que el Consejo juzgue convenientes, cualquiera cantidad ó cantidades de dinero que no excedan en total del valor de tal póliza (incluyendo los bonos ó adiciones que puedan haberse añadido á ella); habiendo de determinarse tal valor por ó bajo la autoridad del Consejo.

33. Si el tenedor de cualquier póliza sobre la vida deseara dejar tal póliza, ó todos ó cualquiera de los bonos ó adiciones que se hayan añadido á la misma, será lícito para el Consejo comprar la misma por aquel valor que juzgue justo y razonable, ó el valor del total ó de parte de tales bonos ó adiciones puede aplicarse á reducir, bien constantemente ó por un plazo de años, las primas pagaderas con respecto de tal póliza.

V. Oficina.

34. La oficina principal de la Compañía estará en el número 34, Gracechurch Street, en la ciudad de Londres, ó en aquel otro punto en Londres ó en Middlesex que de una á otra vez designe el Consejo.

VI. Primeros empleados.

35. Henry William, Peek, esquire; Henry Trower, esquire; Jeremia Colman, esquire; Charles Curling, esquire; Edwin Fox, esquire; Henry Ghian, esquire; Nehemiah Griffiths, esquire; Samuel Hanson, esquire; George Harker, esquire; Frederick William Harris, esquire; Smith Harrison, esquire; David Hart, esquire; Francis Hicks, esquire; John Hodgson, esquire; John Humphrey, Junr, esquire; Moss Joshua, esquire; William Leask, esquire; William Lee, esquire; M. P. Andrew Lusk, jerife de Londres y Middlesex; John Robert Thomson, Jun, esquire; Joseph Underwood, esquire; John Kemp Welch, esquire; serán los Directores primeros y actuales.

36. El Banco de Londres y del Condado será el banquero primero y actual.

37. Los Sres. Marten Thomas y Hollams serán los Procuradores primeros y actuales.

38. William Barton Ford, Alexander Sim y John Pasmore Tate, esquires, serán los revisores de cuentas primeros y actuales.

VII. Capital.

39. La Compañía puede de una á otra vez, con la sanción de una Junta general extraordinaria, aumentar el capital de la Compañía desde libras esterlinas 2,500,000 á libras esterlinas 5,000,000 por la emisión de nuevas acciones.

40. Cualquier capital levantado por nuevas acciones, excepto en tanto que la Compañía en la creación del mismo determine de otro modo, se considerará como parte del capital primitivo y estará sujeto á las mismas disposiciones en todos conceptos, sea con respecto al pago de los llamamientos de fondos, ó de otro modo como si hubiese sido parte del capital primitivo.

41. El importe de una á otra vez del nuevo capital, excepto en tanto que la Compañía en la creación del mismo determine de otro modo, se dividirá de manera que permita que su importe se reparta á prorata entre los accionistas entónces existentes.

42. Las nuevas acciones, á menos que la Compañía en la creación de las mismas determine de otro modo, en primer lugar se ofrecerán por los Directores á los accionistas en proporción al número de sus respectivas acciones, y tantas de las nuevas acciones que no tomen los accionistas podrán entregarse á otras personas que los Directores designen, y cuando se exija, todas ó cualquiera de tales acciones nuevas, pueden aplicarse á la compra de todo ó alguna parte del negocio de alguna otra Compañía de seguros ó de fianzas.

43. Pero si la Compañía, después de haber dado á cualesquiera acciones nuevas cualquiera preferencia ó garantía ú otro privilegio especial, creara cualesquiera otras nuevas acciones, los tenedores de las nuevas acciones á las que se haya dado tal privilegio especial no tendrán derecho, á menos que la Compañía determine otra cosa, á una oferta de las otras nuevas acciones.

44. Con la autorización de una resolución especial y el consentimiento de las tres cuartas partes en valor de los tenedores de todas las acciones obligadas por ello, todas las acciones, ó según sea el caso, todas las acciones de cualquier clase, pueden consolidarse en un número menor de acciones, ó dividirse en un número mayor de acciones, ó por este ó de otro modo aumentarse ó reducirse en valor nominal ó en valor nominal agregado.

VIII. Aplicación del capital y fines de la Compañía.

42. El Consejo de una á otra vez, como y cuando en su discreción juzgue conveniente, llevará las cuentas separadas y diferentes de las varias cantidades de dinero pagadas á la Compañía, sea que las mismas consistan en depósitos hechos por accionistas ó llamamientos de fondos sobre acciones, ó primas sobre pólizas hechas con la Compañía, ó de cualquier otro origen de que procedan los mismos, como teniendo relación con el objeto del pago, y las reclamaciones contra la Compañía á consecuencia de tal pago considerará que son necesarias ó convenientes para la prosperidad general de la Compañía y la clase del negocio que por tiempo se estuviere tratando, y de una á otra vez, con la sanción de una junta general extraordinaria puede aplicar específicamente todas ó alguna de tales cantidades de dinero y la acumulación de las mismas para ó á cualquier objeto particular ó especial, ó para el beneficio de cualquiera clase ó clases particulares de personas.

43. El Consejo puede, á su discreción y con ó sin el consentimiento de una junta general extraordinaria, poner aparte y destinar un fondo de reserva, y de una á otra vez aumentar el mismo para que se aplique, á discreción del Consejo, para hacer frente á reclamaciones sobre pólizas de seguros, y para aquellos otros objetos que el Consejo ordene, y en general para aumentar la estabilidad y solvencia de la Compañía.

44. Aquellas costas, cargas y gastos que se paguen ó en que se incurra de una vez á otra por el negocio de la Compañía, incluyas también las costas, cargas y gastos que se hayan pagado ó en que se haya incurrido al establecer, ó con el objeto de establecer la Compañía, que el Consejo considere justo que se paguen y soporten solamente por cualquier procedencia particular de renta, se pagarán de, ó serán una carga sobre la misma; y aquellas costas, cargas y gastos ya dichos, que el Consejo considere que deben pagarse y soportarse por cualesquiera dos ó más de tales procedencias, se pagarán de, ó serán una carga sobre las mismas, en aquella proporción y de aquel modo que el Consejo juzgue conveniente determinar.

45. Con el objeto de distribuir de un modo más por igual en varios años los gastos ocasionados al establecer la Compañía, será lícito para el Consejo, si juzga conveniente hacerlo así, pero no de otro modo, dividir el total ó alguna parte de tales gastos, y también el gasto de preparar y otorgar estas presentes, y también el total ó alguna parte del coste y gastos que se hagan, ó que incurra la Compañía antes de cerrar el año económico de la Compañía de 1861 á 1862, para dividirse en cualquier número de partes iguales, que no excedan de 10, y poner una de tales partes iguales en la cuenta de beneficios y pérdidas del año económico de la Compañía 1861 á 1862, de aquel modo y en aquella proporción que el Consejo crea justo, y del mismo modo poner otra de tales partes iguales en la cuenta de beneficios y pérdidas de cada uno y cualquiera año económico sucesivo de la Compañía hasta que el total de tales partes iguales se haya puesto en alguna cuenta de beneficios y pérdidas, y en tal caso será lícito para el Consejo de una á otra vez tener una cuenta en suspenso con una cantidad de dinero que sea igual en importe á las partes que por aquel tiempo no se hayan puesto en una cuenta de beneficios y pérdidas.

IX. Empleo de fondos.

46. Los Directores pueden invertir, bien temporalmente ó de un modo permanente, todas ó alguna de las cantidades de dinero de la Compañía, y bien sobre fianzas ó fianzas del Gobierno, ó sobre bienes raíces ó bienes muebles, ó sobre fianzas ó imposiciones, é incluyendo acciones en cualquier otra Compañía, de modo que las acciones no estén en ninguna Compañía en las que la responsabilidad de los accionistas no esté limitada al importe no pagado de sus respectivas acciones; pero no en acciones en la Compañía sin la sanción de una junta general extraordinaria, y bien en el nombre de la Compañía, ó en los nombres de los fideicomisarios de la Compañía.

47. Cantidades de dinero de la Compañía pueden invertirse, no sólo como antes se ha dicho, sino también en comprar todo ó cualquiera parte de los negocios de cualquiera otra Compañía ó Sociedad de seguros ó resguardos.

X. Juntas generales de la Compañía.

48. La junta general anual se tendrá en aquel lugar en Londres ó en Middlesex, á aquella hora y en aquel día de cada año que los Directores de una á otra vez designen, y tal junta puede, con aviso, tratar cualquier negocio que por estas presentes está autorizado á hacerse en una junta general extraordinaria.

49. Excepto cuando los Directores determinen de otro modo, la junta general anual se tendrá en la oficina principal de la Compañía el segundo jueves del mes de Mayo de cada año.

50. La primera junta general anual se tendrá en el mes de Diciembre de 1862.

51. Los Directores, por su propio acuerdo, pueden convocar en cualquier tiempo una junta general extraordinaria.

52. Los Directores convocarán una junta general extraordinaria, á petición por escrito, firmada por cualquier número de accionistas que no sea inferior á 20 y teniendo en conjunto una vigésima parte del número total de las acciones ordinarias, y manifestando completamente el objeto de la junta; dicha petición entregada ó dejada en la oficina principal de la Compañía.

53. Si los Directores por espacio de 21 días después de la entrega de una petición tal dejan de convocar una junta en conformidad con esto, los peticionarios ó cualesquiera accionistas que no sean menos de 20, y teniendo en conjunto no menos que una vigésima parte del número total de acciones ordinarias, pueden convocar la junta.

54. Cada junta general se tendrá en aquel lugar conveniente, en Londres ó en Middlesex, que los Directores ó los accionistas que convocan la junta designen.

55. No se tratará ningún negocio en ninguna junta general, excepto la declaración de un dividendo, á menos que un número de 10 accionistas se halle presente personalmente ó por poder al principio de tal negocio.

56. Si dentro de una hora después del tiempo fijado para tener una junta general, bien citada por primera vez ó aplazada, no se hallase presente un número suficiente, si la junta se ha convocado á petición de los accionistas, se disolverá, y en cualquier otro caso se aplazará para el próximo día de trabajo, á la misma hora y en el mismo lugar; y si sucediera que en cualquier junta aplazada de este modo no se hallase presente un número suficiente dentro de una hora después del tiempo marcado para tener tal junta, no se aplazará de nuevo la misma, sino que se disolverá, y no se tratará en ella ningún negocio excepto la declaración de un dividendo.

57. El Presidente puede aplazar por sí mismo cualquiera junta general, después que la misma se haya constituido en debida forma, por cualquier período que no exceda de siete días; y con el consentimiento de la junta, puede aplazar la misma para cualquier período más largo de tiempo, ó de una á otra vez y de un punto á otro.

58. En ninguna junta general aplazada se tratará ningún negocio más que el negocio que se dejó sin terminar en la junta general en que se verificó el aplazamiento, y que debía haberse tratado en aquella junta.

59. Los Directores que convocan cualquiera junta general, y los accionistas que convocan cualquier junta extraordinaria, darán respectivamente por lo menos siete días antes y no más de 21 días de la junta.

60. Si cualquiera junta general se aplazara por más de siete días, los Directores darán por lo menos cuatro días antes aviso de la junta aplazada.

61. El aviso convocando una junta general se contará con exclusión del día en que se da el aviso, pero con inclusión del día de la junta.

62. Los avisos convocando juntas generales se darán por circulares ó por aviso á los accionistas registrados como residentes en el Reino Unido, manifestando el tiempo y lugar de la junta.

63. En cualquier caso en que por estas presentes haya de darse aviso de cualquiera asunto que haya de tratarse en una junta general, la circular y el aviso, si los hay, especificarán el negocio.

XI. Poderes de las juntas generales.

64. Cualquiera junta general anual puede, sin aviso, elegir Directores y revisores de cuentas; puede recibir, y bien completa ó parcialmente desear ó adoptar ó confirmar las cuentas, hojas de balance ó informes de los Directores y revisores de cuentas; respectivamente puede decidir sobre cualquiera recomendación de los Directores de ó relativa á cualquier dividendo; puede determinar la remuneración que se ha de dar á los Directores, con sujeción á las disposiciones que aquí se contienen, y á los revisores de cuentas con sujeción á las disposiciones de estas presentes; puede, en general, discutir cualesquiera negocios de ó relativos á la Compañía.

65. Cualquiera junta general extraordinaria ó cualquiera junta general anual (cuando se da aviso respecto á esto) puede quitar cualquier Director ó revisor de cuentas ó cualquier empleado ó sirviente de la Compañía por mala conducta ó negligencia, incapacidad ú otra causa que la junta juzgue conveniente, y puede suplir cualquiera vacante casual en el cargo de Director ó revisor de cuentas, puede variar el número de Directores, puede aumentar el capital de la Compañía á cualquiera cantidad que no exceda de libras esterlinas 5 millones en total por la creación de nuevas acciones del valor nominal de libras esterlinas 50 cada una ó de cualquier importe mayor ó menor, y tales acciones pueden ser acciones ordinarias ó de preferencia ó garantizadas, ó tener algunas otras ventajas ó privilegios especiales, y con sujeción á las disposiciones de estas presentes, puede en general decidir sobre cualesquiera negocios de ó relativos á la Compañía.

66. La Compañía puede, por una mayoría de dos terceras partes en número y valor de los accionistas presentes en persona, ó por poder en una junta general extraordinaria, convenir en que los negocios de seguros sobre la vida comenzarán y se llevarán adelante por la Compañía, y que los negocios de seguros marítimos empezarán y se llevarán adelante por la Compañía.

67. La Compañía por resolución especial puede convenir que el negocio ó cualquier ramo del negocio de la Compañía se venda ó enajene á cualquiera otra Compañía ó Sociedad, y también en los términos y condiciones en que ha de hacerse tal venta ó enajenación; que el capital de la Compañía se aumente más allá de la ya dicha cantidad de libras esterlinas 5 millones, y los términos y condiciones en que se ha de levantar tal capital adicional, y si con ó sin algunos privilegios ó ventajas especiales; y puede con excepción, como aquí se previene, alterar y hacer nuevas disposiciones en lugar de ó en adición á cualquiera de los reglamentos de la Compañía que por tiempo fueren vigentes, y también puede de una á otra vez extender, alterar ó variar todos ó alguno de los objetos para los que se ha establecido la Compañía; y puede también adoptar cualesquiera otros objetos, y sean ó no semejantes ó de una naturaleza igual á todos ó alguno de los otros ó anteriores objetos de la Compañía, siempre que tal extensión, alteración, variación ó adopción sea tal como puede hacerse legalmente si se obtuviese para ello el consentimiento de cada accionista individual.

68. Se juzgará que una resolución es una resolución especial de la Compañía siempre que la misma se haya sancionado por tres cuartas partes en número y valor de tales accionistas, que por tiempo tuvieren derecho á votar, que se hallen presentes en persona ó por poder en cualquiera junta general de las que se haya dado aviso en debida forma, especificando la intención de proponer tal resolución, y tal resolución se haya confirmado por una mayoría de tales accionistas que por tiempo tuvieren derecho á votar, que se hallen presentes en personas ó por poder en una junta subsiguiente de la que se haya dado aviso en debida forma, y se haya tenido en un intervalo de menos que un mes, ni más que tres meses desde la fecha de la junta en que tal resolución especial se aprobó por primera vez, y á menos que se pida una votación, una declaración por el Presidente de tal junta de que se ha adoptado tal resolución se considerará prueba concluyente del hecho, sin prueba del número ni proporción de los votos contados á favor ó en contra de la misma.

69. Siempre que la Compañía haya resuelto que el negocio de seguros sobre la vida ó el negocio de seguros marítimos se ha de empezar y llevar adelante por la Compañía, las juntas en que se haya adoptado tal resolución, ó cualquiera otra junta general extraordinaria, pueden, con aviso, determinar sobre todos los asuntos que sean necesarios ó convenientes para poner á la Compañía en estado de llevar adelante tal negocio.

70. La autoridad de las juntas generales de una á otra vez, por resolución especial para alterar y hacer nuevas disposiciones en vez de, ó en adición á cualquiera de los reglamentos de la Compañía, se extenderá á autorizar cualquiera alteración sea la que quiera de estas presentes, excepto únicamente los reglamentos de la Compañía, que disponen la limitación de la responsabilidad de los accionistas y la igualdad proporcional de la responsabilidad de los accionistas, de sus intereses en los beneficios de la Compañía, los cuales reglamentos exceptuados se juzgará con arreglo á estos que son los únicos reglamentos fundamentales é inalterables de la Compañía; pero la Compañía estará obligada por todas sus resoluciones especiales en virtud de las cuales se hayan emitido cualesquiera acciones con privilegios especiales, y todos los nuevos reglamentos de la Compañía tendrán efecto con arreglo á ello.

XII. Procedimiento en juntas generales.

71. En cada junta general el Presidente de los Directores, ó durante su ausencia, ó si rehusara tomar ó se retirara de la Presidencia el Diputado-Presidente, si hay alguno, ó si estuviere también ausente ó rehusara tomar ó se retirara de la Presidencia, en tal caso algún Director que han de elegir los Directores entonces presentes, ó si no se hallase presente ningún Director ó no quisiera tomar ó continuar en la Presidencia, entonces algún accionista elegido por los accionistas presentes ocupará la Presidencia.

72. El primer negocio en cualquier junta general, después de ocupada la Presidencia, será la lectura de las minutas de la junta general entonces última; y si las minutas no aparecen á la junta haberse firmado por el Presidente de tal junta prece-

dente, al hallarse exactas ó al corregirse, las firmará el Presidente de las juntas en que se lean.

73. Excepto cuando se previene otra cosa por estas presentes, cualquiera cuestión que haya de decidirse por alguna junta general, á menos que se resuelva sin disensión, se decidirá por una simple mayoría de los accionistas personalmente presentes á ella y á menos que se requiera una votación, se decidirá levantando la mano.

74. Cualquiera cuestión que por estas presentes se requiera que se decida por cualquier otro medio que una simple mayoría de los accionistas presentes personalmente á una junta general, á menos que se resuelva sin disensión, se decidirá por votación.

75. En cualquiera junta general, á menos que una votación sobre alguna resolución de la misma se pida por cinco accionistas por lo menos, inmediatamente después de la declaración del Presidente de la junta del resultado de levantar la mano en ella, y también antes de la disolución ó aplazamiento de la junta, por una petición escrita, firmada por los accionistas que tengan en conjunto por lo menos 500 acciones y que se entregue al Presidente ó Secretario, y también, excepto en los casos en que una votación sea necesaria por las disposiciones de estas presentes, una declaración por el Presidente de que se ha adoptado la resolución, y un asiento á este efecto en las minutas de los procedimientos de la junta, será testimonio suficiente del hecho así declarado, sin prueba del número ni de la proporción de los votos dados por ó contra la resolución. Siempre con tal que todas las cuestiones relativas al nombramiento de un Presidente por cualquiera junta general, ó el aplazamiento de cualquiera junta general se decida levantando la mano y no por votación.

76. Si se pide una votación, y también en casos en que una votación se haga necesaria por estas presentes, ésta se hará de aquel modo y en aquel lugar, y bien inmediatamente, ó en aquellos días y dentro de aquel tiempo que no exceda de 14 días después, según ordene el Presidente de las juntas, y el resultado de la votación se considerará que es la resolución de la junta general en que se pidió la votación.

XIII. Votación en juntas generales.

77. Sobre cualquiera cuestión que haya de decidirse por una simple mayoría de los accionistas personalmente presentes á cualquiera junta general, todo accionista personalmente presente á la misma y calificado para votar tendrá derecho á un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

78. En cualquiera cuestión que haya de decidirse por votación, cada accionista presente á ella en persona ó por poder, y calificado para votar, tendrá un voto por cada acción que posea.

79. Si más de una persona tienen mancomunadamente derecho á una acción, la persona cuyo nombre esté el primero en el registro de accionistas como uno de los tenedores de tal acción tendrá el solo derecho á votar con respecto de la misma.

80. Siempre que cualquier pariente, tutor, encargado, marido, albacea ó administrador respectivamente de cualquier menor, lunático, idiota, mujer ó accionista difunto desee votar con respecto de la acción del accionista incapacitado ó fallecido, puede llegar á ser, según está prevenido por estas presentes, accionista de tal acción y puede votar por consiguiente.

81. Un accionista presente personalmente á cualquier junta general puede rehusar el votar en cualquiera cuestión de ella, pero no por esto se le considerará ausente de la junta.

82. Los votos pueden darse, bien personalmente ó por poder, y cada poder estará dado por escrito, bajo la firma del poderdante, y si tal poderdante es una corporación, bajo el sello ordinario de la misma.

83. Nadie, excepto un accionista, será nombrado apoderado, y el instrumento nombrándole se depositará en la oficina principal de la Compañía, no menos que tres días antes del día para tener la junta general para la cual se ha dado tal poder, y ningún poder será válido después de haber trascurrido un mes desde la fecha de su otorgamiento, excepto en el caso de una junta aplazada.

84. Ningún poder que no se hubiera usado en la junta primitiva se usará en ninguna junta aplazada.

85. Los poderes estarán en la forma siguiente, ó para igual efecto:

«Yo (A. B.) de accionista en la Compañía de Seguros de La Union Comercial, nombro por la presente á (C. D.) de, faltando el cual á (E. F.) de, para que sea mi apoderado, en mi ausencia, para votar en mi nombre sobre cualquier asunto relativo á la dicha Compañía, que se proponga en una junta general, que se ha de tener en el día de de 18 y en cualquier aplazamiento de la misma, de modo que el dicho (C. D., ó según sea el caso E. F.) determine.

En testimonio mi firma hoy de de 18 (firmado).»

86. No se hará ninguna objeción á la validez de ningún voto, excepto en la junta en que se dé tal voto, y cada voto dado en persona ó por poder no reprobado en tal junta se juzgará válido para todos los objetos, sean los que quieran.

87. La persona que ocupe la presidencia en una junta general tendrá, en cualquier caso de empate de votos en una votación ó de otro modo, un voto adicional ó decisivo.

XIV. Minutas de junta general.

88. Cada asiento en el libro de minutas de los procedimientos de las juntas generales que manifeste estar anotado y firmado con arreglo á las disposiciones que por tiempo hubiere de la Compañía se juzgará, á falta de prueba en contrario, que es un registro exacto y un procedimiento original de la Compañía; por consiguiente, y en cualquier caso, el cargo de prueba de error recaerá completamente sobre la persona que haga cualquiera objeción al asiento.

XV. Directores.

89. El número de Directores no será menos de nueve ni más de treinta; y, á menos y hasta que una junta general determine de otro modo, el número será tal como el Consejo alguna vez dentro del espacio de un mes, inmediatamente precedente á la primera junta general anual, determine que es un número conveniente; y dentro de tales límites, como antes se ha dicho, el número de Directores puede variarse entre tanto por el Consejo de una á otra vez, y todas las vacantes que de una á otra vez resulten por cualquiera causa con anterioridad á tal junta pueden llenarse completamente por ellos.

90. La calificación de acciones de un Director será tener 100 acciones por lo menos por su propio derecho.

91. Cualquier Director, excepto en lo que concierne á los accionistas primitivos y á los accionistas recomendados por el Consejo para la elección, habrá sido tenedor del número de acciones que le califican por lo menos seis meses.

92. En la junta general anual del año 1863 y en la junta general anual de cada año siguiente se retirará de su cargo no menos que una tercera parte de los Directores, siendo tales Directores, en todo caso después del año 1865, aquellos que hayan estado más tiempo en ejercicio sin haber sido reelegidos, y la junta elegirá para cubrir sus plazas un número igual de accionistas calificados.

93. El turno para la salida de los Directores primeros y

actuales se determinará entre ellos mismos antes de terminar el mes de Diciembre de 1882 por convenio, ó no habiendo convenio saldrán por orden alfabético; de modo que por lo menos una tercera parte de los Directores ó el número más próximo á una tercera parte se retire anualmente.

94. Si en cualquier tiempo se suscitara alguna cuestión en cuanto á la salida por turno de algun Director, se decidirá por el Consejo.

95. Todo Director que sale, si por lo demás está calificado, podrá ser reelegido.

96. Un accionista, si está por lo demás calificado, pero no es un Director que sale, no estará calificado para que se le elija Director, á menos que haya dado al Secretario, ó haya dejado en la oficina de la Compañía, no menos de 24 días ni más de seis meses antes del día de la elección de Directores, un aviso por escrito, bajo su firma, de su deseo de ser elegido Director.

97. En cualquier junta general anual, en la que cualquiera Directores hayan de dejar el cargo por turno, no se considerará que tales Directores han salido de su cargo hasta después de la disolución de tal junta.

98. Si en cualquiera junta general anual dejaran de ejercerse Directores en lugar de los Directores que salen, tal junta se aplazará para el día de trabajo inmediato, á la misma hora y en el mismo lugar designado, para tener la junta así aplazada; y si en la tal junta aplazada no fuera elegido el número conveniente de Directores, los Directores salientes continuarán en ejercicio hasta la junta general anual inmediata, y los Directores entonces elegidos se considerará para todos los objetos del turno haber sido elegidos en la junta precedente en que debían haber sido elegidos.

99. Cualquiera Director llegará á estar inhabilitado ó incapacitado de continuar teniendo tal cargo, si deja de tener en su solo nombre propio el número de acciones que le califican, ó hace quiebra, ó es insolvente, ó suspende sus pagos, ó se compone con sus acreedores, ó llega á estar lunático, ó ha perdido el juicio, ó se ausenta de Inglaterra por más de seis meses consecutivos sin el consentimiento del Consejo, ó tiene algun cargo ó plaza de beneficio en la Compañía, excepto la de banquero, ó excepto como accionista de una Compañía incorporada, está interesado ó participa de los beneficios de cualquiera obra que se deba por la Compañía; pero cualquier Director puede hacer seguros en la Compañía.

100. Un Director puede dar en cualquier tiempo aviso por escrito de su deseo de renunciar, entregando su renuncia al Presidente de los Directores ó al Secretario, ó dejándola en la oficina principal de la Compañía, y por la aceptación de su renuncia por el Consejo de Directores, pero no antes, quedará vacante su plaza.

101. Cualquiera vacante casual en el cargo de Director puede llenarla el Consejo por el nombramiento, hasta la próxima junta general, de un accionista calificado que estará en todos conceptos en la plaza de su predecesor.

XVI. Consejos y Juntas de los Directores.

102. Los Directores se reunirán para el despacho de los negocios siempre que lo juzguen necesario, y pueden aplazar y de otro modo dirigir su reunión como de una á otra vez juzguen conveniente, y pueden tambien de una á otra vez determinar el número necesario para el despacho de los negocios, de modo que tal número no sea inferior á cuatro.

103. En el primer Consejo ó en alguno siguiente despues del registro completo de la Compañía, y tambien en el primer Consejo ó en alguno siguiente despues de cada junta general anual, el Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente y tambien puede elegir un Diputado Presidente para continuar en ejercicio hasta la próxima junta general anual.

104. Si ocurriera cualquiera vacante en el cargo de Presidente ó de Diputado Presidente durante algun año, los Directores elegirán en el primer Consejo, ó en alguno siguiente despues de ocurrir tal vacante, un Presidente ó Vicepresidente, segun sea el caso, para el resto del año, y pueden tambien elegir un Diputado Presidente si tal cargo llegara á estar vacante.

105. En cualquier caso de ausencia del Presidente del Consejo, éste nombrará un sustituto temporal del Presidente; pero el Vicepresidente, si se halla presente, y si no el Diputado Presidente, si le hay, será el sustituto.

106. Cualquiera cuestión en el Consejo se determinará por una mayoría de votos de los Directores presentes, teniendo un voto cada Director, excepto que en el caso de un empate de votos el que haga de Presidente en el Consejo tendrá un voto segundo ó decisivo.

107. Los Directores pueden delegar cualesquiera de sus facultades en comisiones que se compongan de tal individuo ó individuos de su corporación que juzguen conveniente, y pueden determinar y ajustar su número, deberes y procedimientos, y cada Junta guardará minutas de sus procedimientos y las presentará de una á otra vez al Consejo.

108. Una comisión compuesta de tres ó más Directores puede elegir un Presidente, y si no se elige tal Presidente, ó si en cualquiera Junta no se halla presente al tiempo fijado para tenerla, los individuos presentes elegirán uno de entre ellos para que sea el Presidente de tal Junta.

109. Una comisión puede reunirse y aplazarse segun juzgue conveniente. Las cuestiones en cualquiera Junta de una comisión se determinarán por una mayoría de votos de los individuos presentes, y en caso de un empate de votos en cualquiera Junta tal el Presidente tendrá un voto segundo ó decisivo.

110. Todos los actos hechos por un Consejo serán válidos no obstante cualquiera informalidad en la citación del Consejo.

111. Todos los actos hechos por cualquiera persona procediendo como Director, ó por cualquiera Comisión de Directores, aunque se descubra despues que habia algun defecto en el nombramiento de tal Director ó de tal Comisión, ó que cualquier Director tal no estaba calificado, será tan válido como si tal defecto ó falta de calificación no hubiese existido, con tal que no sea válido ninguno de tales actos que haga tal persona ó Comisión despues que el hecho de tal defecto ó falta de calificación se haya anotado en las minutas del Consejo.

112. El Secretario anotará respectivamente en el mismo Consejo, ó con la posible diligencia despues en un libro que llevará al efecto, las minutas de los procedimientos de cada Consejo y la asistencia de los Directores al mismo, y estas minutas irán firmadas por el Presidente de la Junta en que se lean, y se dará cuenta á los accionistas de la asistencia de los Directores.

113. Cualquiera minuta tal, cuando se haya registrado y firmado así, se considerará en ausencia de prueba de error en él como procedimiento original.

XVII. Facultad y deberes del Consejo de Directores.

114. Al Consejo de Directores le estarán confiados y podrá ejercer y ejecutar los poderes y deberes siguientes, á saber:

La dirección y administración general de los negocios de la Compañía. El nombramiento y destitución, y la determinación de los deberes y sueldos del Director-gerente, si le hay, Gerentes, Secretarios, Arquitectos, Inspectores, empleados, agentes y sirvientes de la Compañía, y las fianzas que se han de tomar de ellos respectivamente. La comisión que se ha de conceder á apoderados, procuradores, agentes y otras personas, sean ó no

accionistas, comisión por ó con respecto de alguna póliza ó pólizas que hayan hecho con, ó la prima que pueda pagarse por ó mediante ellos á la Compañía. El nombramiento ó destitución de los procuradores y banqueros. El nombramiento y destitución de personas para proceder en Consejos locales con ó sin calificación de acciones en ciudades, villas y puntos de la Gran Bretaña, y en cualquiera otra parte, con aquellos deberes, facultades y privilegios y remuneraciones que el Consejo de una á otra vez juzgue conveniente. La convocación de las juntas generales. El entablar, dirigir, defender, comprometer y abandonar cualesquiera procedimientos legales por ó contra la Compañía ó contra los empleados, ó de otro modo concernientes á los negocios de la Compañía. El determinar los tipos de seguros por la Compañía y todos los negocios accidentales. El determinar, en conformidad con lo que requieren estas presentes, los términos y condiciones de las pólizas de seguros de la Compañía. La concesión de pólizas de seguros de la Compañía, y el tomar prestados sobre escritura de hipotecas ó de otro modo cualesquiera cantidades necesarias, á juicio del Consejo, para los negocios de la Compañía, la compra de intereses sobre la vida y reversiones, alcances, derechos venideros y derechos por reversion en bienes libres, por arriendo, costumbre ó tenencia y bienes muebles de cualquiera clase de que se esté en posesión, ó por contingencias absolutas ó anulables, y entrar en otros contratos por la Compañía, y contraer á nombre de la Compañía aquellas deudas y responsabilidad que á juicio del Consejo sea necesario para tratar los negocios de la Compañía. El reducir, bien parcial ó totalmente, el importe ó extensión del riesgo por el que la Compañía puede ser responsable con respecto de cualquiera póliza por hacer una póliza ó pólizas semejantes con cualquiera otra Compañía u oficina. El hacer y dar recibos, finiquitos y otros resguardos por dinero pagadero á la Compañía y por las reclamaciones y demandas de la Compañía. El componerse en cualesquiera deudas que se deban á la Compañía, y cualesquiera reclamaciones y demandas de la Compañía. El referir cualesquiera reclamaciones y demandas de ó contra la Compañía á sentencia arbitral, y en llevar á efecto y observar los fallos de la misma. El proceder en nombre de la Compañía en todos los asuntos relativos á quebrados é insolventes. El emplear las cantidades de dinero de la Compañía en ó sobre aquellas fianzas é imposiciones autorizadas por estas presentes, segun aprueben los Directores de una á otra vez; pero en lo que concierne á fianzas inmuebles, no sin aquella licencia (si hay alguna) de la Junta de Comercio que se requiera por los estatutos. El llevar copias exactas de los recibos, créditos, pagos, responsabilidad, beneficios, pérdidas, fincas, efectos y reclamaciones y demandas de la Compañía. El terminar hasta el 25 de Diciembre de cada año las cuentas del año precedente, y entregar un extracto u hoja de balance de las mismas, firmadas por tres Directores, á los revisores de cuentas 42 días por lo menos antes de la próxima junta general anual, y el día 24 de Diciembre de cada año se considerará que es el fin del año económico de la Compañía. El procurar que las cuentas se salden y examine en debida forma anualmente, con arreglo á los estatutos y á estas presentes. El hacer cada junta general anual un informe de los negocios y planes de la Compañía, incluyendo todos aquellos pormenores que sean suficientes para explicar las cuentas. El hacer llamamientos de fondos de los accionistas. La aceptación de pagos adelantados, de llamamientos y el fijar los términos en que deben aceptarse tales pagos. El recomendar para la aprobación de juntas generales los asuntos que se han de determinar en ellas, bien por resolución especial ó de otro modo, y el preparar escrituras supletorias y otras que se han de otorgar con arreglo á las presentes. El llevar el registro de accionistas y el registro de transferencias. El proveer una plaza de negocio para la Compañía, y para esto comprar ó tomar en arrendamiento cualesquiera tierras, tenencias ó heredades. El determinar el diseño del sello y la autorización para el uso del mismo, pero de modo que cada instrumento en que se fije el sello vaya firmado por lo menos por dos Directores y refrendado por ó con las iniciales del Secretario. El proveer á la segura custodia del sello. El hacer todas las cosas que se requieran para cumplir con lo que requieren los estatutos. El hacer todas las cosas que se requieran á fin de obtener para la Compañía, en virtud de cualquiera ley del Parlamento que pueda sancionarse en lo sucesivo, una limitación de la responsabilidad de los accionistas. El fijar, ajustar y pagar todos los gastos de é incidentales á la formación, establecimiento y registro de la Compañía. El comprar por compra ó amalgama el negocio ó cualquier ramo del negocio de cualquiera otra Compañía ó Sociedad, sea contra incendios, sobre la vida ó marítimos, y el fijar los términos y condiciones de tal compra ó amalgama, y bien sea el pago en metálico ó acciones, ó parte en metálico y parte en acciones. El inspeccionar, administrar y arreglar en todos los demás conceptos, excepto cuando se dispone de otro modo por las presentes, todos los demás asuntos relativos á la Compañía y á los negocios de la misma.

115. El Consejo, en adición á las facultades y deberes mencionados arriba, ejercerá y llenará todas las demás facultades y deberes que los estatutos y estas presentes respectivamente confieren é imponen de un modo directo ó implícito á los Directores.

116. Será legal para el Consejo de una á otra vez, con el consentimiento de una general extraordinaria, determinar qué proporción (si hay alguna) de los beneficios de la Compañía con respecto de cada uno ó de cualquiera de los varios fondos (si hay alguno) que pueden establecerse y guardarse separados se ha de dividir entre los tenedores de pólizas aseguradas sobre tales fondos respectivamente, y determinar de qué modo se han de distribuir tales beneficios, y si en aumento de las cantidades aseguradas por las pólizas ó en rebaja de las primas venideras, pagaderas con respecto de las mismas ó de una cantidad que se ha de pagar en metálico, ó en todos ó cualquiera de tales modos, ó en cualquiera otro modo, y bien con ó sin dar opción á los tenedores de tales pólizas para elegir el modo particular en que han de recibir tales beneficios.

117. Toda cuenta del Consejo, cuando la haya examinado y aprobado una junta general, será definitiva, excepto en lo que concierne á cualquier error que se descubra en ella dentro de los dos meses siguientes inmediatamente á la aprobación de la misma.

118. Siempre que se descubra cualquier error tal dentro de aquel período, la cuenta se enmendará inmediatamente, y desde entonces será definitiva.

119. El minimum de la remuneración de los Directores será de libras esterlinas 2.500 al año, contado desde el día 13 de Agosto de 1861, y se dividirá entre los Directores segun ellos determinen de una á otra vez.

XVIII. Revisores de cuentas.

120. Cada junta general anual nombrará para el año siguiente tres revisores de cuentas que sean accionistas, con facultad para tales revisores ó cualesquiera dos de ellos de llamar cualquier Contador ó Contadores profesionales á expensas de la Compañía.

121. Las juntas en que sean nombrados fijarán su remuneración.

122. Examinarán las cuentas de la Compañía con arreglo al estatuto y á estas presentes.

123. Cualquiera vacante casual en el cargo de revisor de cuentas por la que el número quede reducido á uno, la llenará una junta general extraordinaria que se convocará con este objeto.

124. Durante la ausencia de un revisor de cuentas los otros dos pueden cumplir los deberes y ejercer las facultades de los revisores.

125. Veintiocho días por lo menos antes del día para cada junta general anual, los Directores entregarán á los revisores las cuentas anuales y hoja de balance que se ha de presentar á la junta, y los revisores las recibirán y examinarán.

126. Dentro de 14 días despues del recibo de las cuentas y hojas de balance, los revisores las confirmarán, ó si no consideraran conveniente confirmarlas, informarán especialmente acerca de ellas, y entregarán á los Directores la cuenta y hoja de balance, con su informe, si hay alguno, acerca de ellas.

127. Diez días libres antes de cada junta general anual, los Directores enviarán á cada accionista registrado, como residente en el Reino Unido, con arreglo á sus señas registradas, una copia impresa de las cuentas y hoja de balance revisada, y el informe de los revisores, si hay alguno, acerca de ello.

128. En cualquiera junta general anual se leerá á la junta el informe de los revisores, si le hay, con el informe de los Directores.

129. Todo el año, y á todas las horas razonables del día, los revisores respectivamente tendrán acceso á, é inspección de los libros de cuenta y libros de registro de la Compañía, con aquel auxilio por los dependientes y demás, y con aquellas comodidades que los revisores requieran respectivamente de un modo razonable.

130. Antes de la primera junta general anual, el Consejo nombrará los revisores que pueden recibir la remuneración que el Consejo juzgue conveniente.

XIX. Directores, fideicomisarios y empleados.

131. Si y cuando los Directores juzguen conveniente, habrá tales y tantos fideicomisarios para cualesquiera de los objetos de la Compañía como los Directores juzguen oportuno, y tendrán aquellas facultades é indemnizaciones, y cumplirán aquellos deberes y estarán sujetos á aquellas reglas que los Directores determinen.

132. La Compañía indemnizará á los Directores, fideicomisarios, Revisores, Gerentes, Secretario y demás empleados de todas las pérdidas y daños en que incurran en ó por el cumplimiento de sus respectivos deberes, excepto aquellos que puedan suceder por su propio acto ó falta respectiva y voluntaria.

133. Ningun Director, fideicomisario ni empleado será responsable por ningun otro Director, fideicomisario ni empleado, ni por estar unido en cualquier recibo, ni otro acto por conformidad, ni por ninguna pérdida ni gasto que ocurra á la Compañía, á menos que esto suceda por su propio acto ó falta voluntaria.

134. Las cuentas de cualquier fideicomisario ó empleado pueden ajustarse y aprobarse ó desaprobarse, bien completamente ó en parte, por los Directores.

135. Cualquiera empleado de la Compañía que llegue á hacer quiebra ó á ser insolvente, ó á componerse con sus acreedores, quedará inhabilitado en seguida para proceder como, ó dejará de ser empleado de la Compañía.

136. Con tal que hasta que se haga un asiento de la inhabilitación en las minutas de los Directores, sus actos en su cargo sean tan eficaces y obligatorios para la Compañía como si no hubiera llegado á estar inhabilitado de este modo.

137. El Secretario llevará los archivos, libros y papeles de la Compañía, y permitirá desde las diez de la mañana hasta las doce del día, ó durante aquel otro tiempo razonable que los Directores encarguen de una á otra vez, aquella inspección del registro de accionistas que está encargada por los estatutos, de modo que cada accionista u otra persona antes de examinarlo firme su nombre en un libro que se llevará á este efecto, y el Secretario tambien concederá, antes de cualquiera junta general anual, aquella inspección (si hay alguna) de cualquiera libros de cuenta de la Compañía que el Consejo juzgue conveniente permitir; pero no permitirá ningun otro examen de los registros, libros ni papeles.

138. El Secretario fijará el sello, con la autorización de un Consejo, en aquellos tiempos y de aquel modo que el Consejo encargue, á todos los instrumentos que se requiera que se sellen, y refrendará todos aquellos instrumentos.

139. El Consejo puede nombrar un sustituto temporal en vez del Secretario, que se considerará Secretario para los objetos de estas presentes.

XX. Acciones.

140. Las acciones estarán numeradas en números regulares consecutivos, empezando con el número 1.

141. Cada acción será una propiedad personal y trasmisible como tal, y será indivisible.

142. La asignación de tantas de las acciones como á la fecha del registro de la Compañía no se hayan asignado ó se haya convenido asignar, y tambien de cualesquiera acciones adicionales, en caso de que tales acciones adicionales se creen en virtud de los poderes que para este objeto aqui se contienen, estará sujeta, en cuanto á tales acciones adicionales, á las disposiciones de la junta general por la cual se autorice que la emisión de las mismas exclusivamente se haga por los Directores que por tiempo fueren.

143. La Compañía no estará obligada por, ni reconocerá ningun interés equitativo, casual, venidero ni parcial en ninguna acción ni ningun otro derecho con respecto de una acción, excepto un derecho absoluto á la misma en la persona que por tiempo estuviere registrada como tenedor de la misma, y excepto tambien, en lo que concierne á cualquier pariente, tutor, encargado, marido, albacea, ó administrador ó representante de un quebrado ó insolvente, su respectivo derecho en virtud de estas presentes, á llegar á ser un accionista con respecto de, ó á transferir una acción.

XXI. Transferencia de acciones.

144. Transferencia de acciones se hará unicamente con arreglo á los estatutos.

145. El Secretario llevará el registro de transferencia bajo la inspección del Consejo.

146. Los libros de transferencia pueden cerrarse por cualquier período que no exceda de 14 días inmediatos á la junta general anual en cada año, y tambien en aquel otro tiempo ó tiempos que los Directores juzguen conveniente, de modo que los mismos no estén cerrados por un período mayor en total de 21 días en cada año.

147. El pariente ó tutor, comisionado, marido, albacea ó administrador respectivamente de cualquier menor, lunático, idiota, mujer ó accionista difunto, como tal no será accionista.

148. Cualquiera pariente, tutor, comisionado, marido, albacea, ó administrador tal, puede transferir cualquiera acción del respectivo accionista, incapacitado ó difunto, ó llegar á ser accionista con respecto de la misma, despues de presentar á los Directores aquella prueba de su título que sea razonablemente

satisfactoria para ellos, y un asiento de la prueba se hará en un libro que los Directores han de proveer para este objeto.

149. Un representante de un accionista quebrado ó insolvente no será como tal accionista.

150. Los representantes de un accionista quebrado ó insolvente pueden transferir cualquier accion del quebrado ó insolvente despues de presentar á los Directores aquella prueba de su título que sea razonablemente satisfactoria para ellos, y un asiento de la prueba se hará en un libro que los Directores han de proveer para este objeto.

151. Nadie hará una transferencia de una accion hasta despues de haber dado al Secretario ó dejado en la oficina principal, por lo ménos siete dias ántes, aviso por escrito de su deseo de hacer la transferencia y del número de cada accion que desea transferir, y del nombre, residencia y descripción de la persona á quien hace la transferencia.

152. No se hará una transferencia de una accion sin la aprobacion de los Directores, y un asiento de la aprobacion se hará en las minutas de los procedimientos ó en un libro que ellos han de proveer para este objeto.

XXII. Accionistas.

153. No se registrará á nadie como poseedor de una accion por transferencia hasta que haya dejado el instrumento de transferencia de la accion, otorgado con arreglo al estatuto, en la oficina principal de la Compañía.

154. El Secretario llevará el registro de los accionistas bajo la inspeccion del Consejo.

155. Cada accionista indicará de una á otra vez al Secretario un punto de direccion en el Reino-Unido para que se registre como su punto de residencia, y el lugar registrado así de una á otra vez, se juzgará para el objeto de los estatutos y de estas presentes su lugar de residencia.

XXIII. Certificados.

156. Cada accionista tendrá derecho, á opcion de los Directores, á un certificado, bajo el sello ordinario de la Compañía, por todas sus acciones, ó á varios certificados, cada uno por una parte de sus acciones, especificando cada certificado el número de sus acciones.

157. Si cualquier certificado se gastase ó perudiese, puede renovarse por el pago de aquella cantidad (si hay alguna), pero que no exceda de dos sueldos y seis dineros, que los Directores prescriban; pero si no se exhibiera el certificado anterior con el objeto de que se cancelara ó se inutilizase, entonces se dará un nuevo certificado al ofrecer aquella prueba de la pérdida ó destrucción del certificado anterior, presentando aquella indemnizacion ú otras condiciones que los Directores requieran ó exijan razonablemente en cada caso.

XXIV. Dividendos.

158. Todos los dividendos sobre acciones se declaran por alguna junta general, y se sacarán solamente de los beneficios líquidos de la Compañía y con arreglo á las disposiciones para determinar los mismos que se contienen aquí (pero sin perjudicar á ningun dividendo preferente ni garantizado), y ningun dividendo excederá de la cantidad recomendada á tal junta por los Directores.

159. Si cualquiera accionista estuviera en deuda con la Compañía, todos los dividendos que se le han de pagar, ó una parte suficiente de los mismos, pueden aplicarse por la Compañía á ó para el pago de tal deuda.

160. La Compañía tendrá un derecho de retencion y carga primera y principal, eficaz en ley y en equidad, sobre cada accionista que en cualquier tiempo esté en deuda con ella, bien solo ó bien mancomunadamente con cualquiera otra persona, sea ésta ó no un accionista, y esté tal accion registrado á nombre de tal accionista solo ó con cualquiera otra persona.

161. Los dividendos sobre acciones que no tengan un dueño legal y registrado con derecho á pedir el pago de los mismos quedarán en suspenso hasta que se registre á alguna persona como tenedor de tales acciones.

162. Dividendos no pagados no producirán interés como contra la Compañía.

163. Dividendos no reclamados dentro de cinco años despues de la declaracion de los mismos por alguna persona que tenga derecho á ellos y competente para recibirlos y dar un recibo válido de ello al fin de ese tiempo caducan en beneficio de la Compañía; pero el Consejo en su discrecion puede aplazar tal caducidad.

XXV. Llamamientos de fondos.

164. Todos los llamamientos de fondos con respecto de acciones se harán á discrecion de los Directores de modo que se dé aviso por lo ménos un mes ántes de cada llamamiento.

165. Se juzgará haberse hecho un llamamiento en el tiempo en que la resolucion autorizando tal llamamiento fué sancionada por el Consejo.

166. No se hará ningun llamamiento de fondos dentro de tres meses de un llamamiento anterior.

167. Los tenedores en mancomun de una accion estarán, tanto separada como mancomunadamente, sujetos al pago de todos los llamamientos con respecto de la misma.

168. Si algun accionista dejara de pagar cualquier llamamiento que debiera en el dia designado para el pago del mismo, pagará intereses sobre el importe atrasado, al tipo que los Directores hayan determinado al tiempo de hacer el llamamiento, desde el dia de destino para el pago del mismo hasta el tiempo del pago efectivo de tal llamamiento.

169. Un accionista no votará ni ejercerá ningun privilegio como accionista en tanto que esté sin pagar cualquier llamamiento que él deba.

XXVI. Caducidad de acciones.

170. Si algun accionista dejara de pagar algun llamamiento el dia designado para el pago del mismo, los Directores pueden en cualquiera época despues, durante aquel tiempo en que el llamamiento quede sin pagar, enviarle un aviso requiriéndole que pague tal dividendo juntamente con cualquier interés que se haya acrecido por razon de tal falta de pago.

171. El aviso llevará un dia posterior y un punto en que y donde se ha de pagar tal llamamiento. Manifestará tambien que en el caso de falta de pago en el tiempo y lugar designados, las acciones con respecto de las cuales tal llamamiento puede haberse hecho estarán sujetas á que se declaren caducadas.

172. Si no se accediese al requerimiento de cualquier aviso tal como ántes se ha dicho, cualesquiera acciones respecto de las cuales se haya dado tal aviso pueden declararse caducadas por una resolucion de los Directores á este efecto.

173. Cualquiera accion así caducada se juzgará ser propiedad de la Compañía y puede, en cualquier tiempo despues que tal caducidad se haya confirmado en una junta general, enajenarse y transferirse de aquel modo que los Directores juzguen conveniente, ó puede cancelarse la misma.

174. Cualquier accionista cuyas acciones se hayan declarado caducadas será responsable, no obstante, á pagar á la Compañía todos los llamamientos que se deban sobre tales acciones al tiempo de la caducidad de las mismas.

175. Si cualquiera persona que tenga derecho á reclamar cualquier accion, y que no le tenga por sí, con arreglo á estas presentes, para que se le registre como tenedor de la misma, dejara de hacerlo por espacio de seis meses despues de ser requerido para ello por aviso de los Directores para darle ese

derecho, los Directores pueden, inmediatamente despues de terminar aquel periodo, declarar cualquier accion tal caducada en beneficio de la Compañía.

176. Las acciones de cualquier accionista que, excepto por una póliza de seguros de la Compañía, lleve adelante, entable, sostenga ó amenace directa ó indirectamente cualquiera accion, litigio ú otro procedimiento en ley ó en equidad contra la Compañía ó contra los Directores ó cualquiera de ellos en su calidad de Directores, y no obstante hallarse pendiente cualquier procedimiento tal, y cualquiera que sea la razon, ó la razon alegada de cualquier procedimiento tal, por recomendacion del Consejo y con la sancion de una junta general, pueden declararse absolutamente caducadas para el beneficio de la Compañía; pero en cualquier caso tal la Compañía, dentro de 14 dias despues de haberse declarado la caducidad, le pagará el valor total en el mercado de las acciones al tiempo de la caducidad de las mismas, habiendo de fijarse el valor por sentencia arbitral en caso de diferencia.

177. La caducidad de una accion llevará consigo la extincion, al tiempo de la caducidad, de todos los intereses, reclamaciones y demandas en y contra la Compañía, con respecto de la accion, y todos los demás derechos incidentales de la accion, excepto sólo aquellos de dichos derechos que se guardan expresamente por las presentes.

178. Con tal que la caducidad de cualquiera accion, dentro de los doce meses despues de haberse declarado la misma, pueda perdonarse por los Directores, á su discrecion, por el pago por la persona que está en descubierto de todas las cantidades que debe á la Compañía y de todos los gastos ocasionados por la falta de pago de las mismas, y de aquella multa que los Directores juzguen razonable; pero no podrá reclamarse esta remision como materia de derecho.

179. La caducidad de una accion no perjudicará al derecho á cualquier dividendo ó dividendos á cuenta ya declarados sobre ella.

180. Las ventas y otras disposiciones de acciones caducadas pueden hacerse por los Directores en los tiempos y condiciones que juzguen convenientes.

181. Un certificado por escrito, con el sello y la firma de los Directores y refrendado por el Secretario, de que una accion se ha declarado caducada en debida forma con arreglo á estas presentes, y manifestando el tiempo en que caducó, será á favor de cualquiera persona que reclame despues ser un tenedor de la accion prueba definitiva de los hechos así certificados; y un asiento de la emision de cualquier certificado tal se hará, bien en las minutas de los procedimientos de los Directores ó en un libro que se ha de proporcionar para este objeto.

XXVII. Acciones caducadas y compradas.

182. Acciones caducadas ó compradas para beneficio de la Compañía pueden á discrecion del Consejo venderse ó enajenarse por éste, ó extinguirse en absoluto, segun juzgue más ventajoso para la Compañía.

XXVIII. Avisos.

183. Avisos que se requiere que se envíen ó den á los accionistas, en cumplimiento de los reglamentos de la Compañía, ó de otro modo si es por carta circular, pueden darse, bien personalmente ó bien dejándolos ó enviándolos por el correo en carta dirigida á los accionistas en sus puntos de residencia registrados, y cualquier aviso tal dejado ó puesto en el correo, como ántes se ha dicho, se juzgará que se ha dejado en debida forma, en el dia de dejarle, ó en el dia despues del dia en que se echó al correo, aunque la persona á quien se haya dirigido haya muerto ó no le reciba nunca.

184. Aviso de cualquier junta general, anunciada no menos de dos veces en dos dias sucesivos, en no ménos de tres periódicos diarios de Londres, se juzgará que es un aviso suficiente á cada accionista y á cada tenedor de póliza, en casos en que se requiere que se envíen avisos del tiempo y lugar de tener tal junta y de los objetos para los cuales puede convocarse la misma, en tanto que los mismos se manifiesten en tal aviso, y serán tan definitivos como si una carta-circular conteniendo tal aviso se le hubiera dado personalmente.

185. Todos los avisos que se encarga que se den á los accionistas se darán con respecto de cualquier accion, á la que tengan derecho dos ó más personas mancomunadamente, á cualquiera de dichas personas que se halle nombrada la primera en el registro de accionistas, y el aviso dado de este modo será aviso suficiente á todos los tenedores de la accion.

186. Cualquier aviso que se requiere que se dé por cualquier accionista á la Compañía puede darse dejándole ó enviándole por el correo, dirigido á la Compañía en su oficina principal, ó dándole á cualquier Director ó al Secretario de la Compañía.

XXIX. Escrituras adicionales.

187. Cada escritura adicional resuelta por resolucion especial tendrá el sello de la Compañía y la firma y sello de cualquiera otra parte (si la hay) que intervenga en la misma, y no se requerirá dar á los accionistas, ó á alguno de ellos como accionistas parte en ella; pero el cumplimiento de lo mismo, en conformidad con los estatutos por ó de parte de la Compañía, obligará á todos los accionistas, sus herederos, albaceas, administradores y representantes respectivamente.

188. Cualquiera escritura adicional que los estatutos requieran que se registre se registrará con arreglo á ello.

XXX. Limitacion de la responsabilidad de los accionistas.

189. Si en cualquier tiempo en lo sucesivo se sancionara cualquiera ley del Parlamento (en virtud de la cual pudiera obtenerse por medio de registros de la Compañía, ó de otro modo, limitacion de la responsabilidad de los accionistas, el Consejo tendrá poder pleno y absoluto, á su discrecion, para emprender todos los procedimientos y hacer y a-entir á todos aquellos actos y cosas, incluso si se requiere cualquiera alteracion ó revocacion de ó adiccion á algunos de los reglamentos fundamentales de la misma, segun el Consejo juzgue conveniente, para obtener la limitacion de responsabilidad y cualesquiera otros beneficios de la ley.

190. Pero si el Consejo no juzgara conveniente emprender algunos procedimientos para poner á la Compañía dentro de la accion de la ley en seis meses despues de la sancion de la ley, convocará una junta general extraordinaria y someterá el asunto á la junta, y la resolucion de ésta acerca de ello será obligatoria para el Consejo y para la Compañía y para todos los accionistas.

191. Sin embargo, si la resolucion de la junta fuese contraria á poner á la Compañía dentro de la accion de la ley, el asunto, por recomendacion del Consejo, puede someterse á una junta general extraordinaria subsiguiente, y la resolucion de aquella junta acerca de ello será del mismo modo obligatoria.

XXXI. Disolucion de la Compañía.

192. Si en cualquier tiempo se perdiese una mitad del capital actual suscrito, bien pagado ó no, la Compañía se disolverá inmediatamente, excepto como despues se provee, y una resolucion del Consejo de que ha tenido lugar tal pérdida será prueba definitiva del hecho de la pérdida.

193. Si en cualquier tiempo por alguna causa cualquiera se juzgara conveniente que la Compañía se disolviese, y bien fuera el objeto la disolucion absoluta de la Compañía ó la reconstitucion ó modificacion de la Compañía, ó la amalgama de la Compañía con cualquiera otra Compañía ó cualquier otro ob-

jeto, será lícito para una junta general extraordinaria de accionistas y tenedores de pólizas de seguros sobre la vida, llamados para este objeto por la resolucion de una junta general que comprenda tres cuartas partes en número y valor de los accionistas que voten en persona ó por poder en tal junta, y comprendiendo tres cuartas partes en número y valor de aquellos de los tenedores de pólizas de seguros sobre la vida que tengan derecho á estar presentes, que asistan en la actualidad á tal junta, declarar que la Compañía será disuelta y que un tiempo para que se verifique tal disolucion; y si tal resolucion se confirmara por la resolucion de una mayoría semejante en una junta general extraordinaria siguiente, convocada para el objeto, y que se tenga en un intervalo de no ménos de tres meses y no más de tres meses desde la junta precedente, tal disolucion se verificará en el tiempo fijado en tal resolucion, siempre con tal que si la mitad del capital suscrito se propone, la cuestion que se ha de decidir por la resolucion especial sea la de si la Compañía se ha de disolver ó no, sino solamente la época en que esto se verificará, no siendo más de seis meses desde el tiempo de tener la primera de las dos juntas generales extraordinarias para sancionar la resolucion especial, y el modo de llevarla á efecto, incluyendo todos los negocios incidentales.

194. Con tal que no se verifique ninguna disolucion absoluta de la Compañía, no obstante la pérdida de una mitad del capital suscrito, no siendo una liquidacion por el Tribunal, en virtud de los estatutos, si en ó antes de la junta general en que se propone que se confirme ó se confirma la resolucion especial de disolver la Compañía alguno de los accionistas hace algun contrato obligatorio y suficiente con tal seguridad de que le ha de cumplir fiel y eficazmente, que pueda convenirse en comprar á la par, ó en aquellos términos en que se convenga, las acciones de todos los accionistas que deseen retirarse de la Compañía y dar medios suficientes para la indemnizacion de ellos contra las responsabilidades de la Compañía.

195. Siempre que se convoque una junta general extraordinaria con el objeto de considerar la conveniencia de disolver ó de confirmar una resolucion anterior para ó relativa á la disolucion de la Compañía, el Consejo no sólo dará aviso de ello á los accionistas, sino que dará tambien un aviso semejante á cualquiera persona que la Compañía sepa que es tenedor de una póliza de seguros sobre la vida ó de pólizas sobre la vida, hechas bien sobre su propia vida ó sobre la vida de cualquiera otra persona, y bien sobre una vida ó por una continuacion en mancomun, ó sobre la supervivencia de alguna vida ó vidas, en la cantidad de libras esterlinas 500 ó más, por una carta-circular especificando el objeto de tal junta y el lugar, dia y hora en que se verificará, para el cual objeto la entrega de tal carta en la oficina de Correos en Londres, dirigida á tal tenedor en el lugar de residencia mencionado en los libros de la Compañía, se considerará y tomará que es una comunicacion válida de tal aviso, y el Consejo dará tambien aviso de tal junta, anunciando la misma y el objeto de ella en tres periódicos diarios de Londres, en dos semanas consecutivas inmediatamente precedentes á cada una de tales juntas.

196. En cada junta general extraordinaria que pueda convocarse con el objeto de considerar la conveniencia de disolver la Compañía, toda persona que la Compañía sepa que es tenedor de una póliza sobre la vida ó de pólizas sobre la vida, bien sobre una vida, ó por una continuacion en mancomun, ó sobre la supervivencia de alguna vida ó vidas, en la cantidad de libras esterlinas 500 ó más, tendrá derecho á asistir y recibirá aviso de la misma del mismo modo que si fuera un accionista, y cualquier tenedor tal tendrá derecho á un voto por cada libras esterlinas 500, aseguradas primitivamente, sea por una póliza ó por varias pólizas; y si tal tenedor es tambien un accionista, tal voto ó votos serán en adiccion y no en lugar de los votos á que él pueda tener derecho con respecto de las acciones que él tenga.

197. No se dará por poder ningun voto con respecto de ninguna póliza, sea ó no accionista el tenedor de la misma.

198. Siempre que dos juntas generales extraordinarias lleguen á una resolucion de disolver ó de fijar un tiempo para la disolucion de la Compañía, el Consejo dejará de conceder cualesquiera otras pólizas y de conceder cualquiera cantidad, ó de armar en algun modo las responsabilidades de la Compañía; pero procederá de aquella manera que juzgue á propósito y razonable para hacer frente á los compromisos existentes de la Compañía, y hará que tanto de los fondos y bienes de la Compañía que no consistan en dinero se venda inmediatamente, ó de otro modo, se convierta en metálico de aquella manera y en aquellos términos que el Consejo crea mejor, y se compondrá con, ó venderá en los términos mejores y más razonables que pueda obtener, las reclamaciones de personas, sea con respecto de pólizas, ó de otro modo, contra la Compañía, y de una á otra vez distribuirá el exceso de los bienes de la Compañía á prorata entre los accionistas.

199. Si cualquier accionista omitiera ó descuidara por espacio de seis años, despues que cualesquiera cantidades de dinero hayan llegado á serle pagaderas, su derecho á recibir ó cobrar las mismas (habiéndose anunciado esto tres veces en dos periódicos diarios de Londres) se considerará que las ha abandonado y tales cantidades en dinero se distribuirán entre los accionistas; y cuando se hayan distribuido de este modo todos los bienes de la Compañía, cesará esta presente escritura de establecimiento y será completamente nula.

XXXII. Sentencia arbitral.

200. Siempre que se suscite cualquier diferencia entre la Compañía por una parte, y cualquiera de sus accionistas, sus herederos, albaceas, administradores ó representantes por la otra, con respecto al verdadero sentido ó interpretación de los incidentes ó consecuencias de estas presentes, ó de los estatutos, ó con respecto á cualquier cosa que entónces ó en lo sucesivo haya de hacerse, otorgarse, omitirse ó permitirse en cumplimiento de estas presentes, ó de los estatutos, ó con respecto á cualquiera infraccion, ó infraccion alegada de estas presentes, ó cualquiera reclamacion con motivo de cualquiera infraccion ó infraccion alegada de estas presentes, ó de otro modo, con relacion á lo ya dicho, ó á estas presentes, ó á los estatutos, ó á cualquiera de los negocios de la Compañía, aun tal diferencia se referirá á la sentencia arbitral de dos personas.

201. Uno de los arbitradores será nombrado por cada una de las partes de la diferencia, en lo que concierne á cualquier parte tal, sea que se componga de una persona ó de más de una.

202. El Consejo procederá, en nombre de la Compañía, nombrando uno de los arbitradores.

203. Si alguna de las dos partes dentro de siete dias despues de ser requerida para ello por escrito por la otra parte ó por el agente de la misma no nombra un arbitrador, entónces ambos arbitradores serán nombrados por la parte por la cual ó por cuyo agente se hizo el requerimiento.

204. Los arbitradores, ántes de entrar en el negocio de la referencia, nombrarán por escrito, bajo su firma, una persona imparcial y calificada para ser su tercera en discordia.

205. Si los arbitradores dentro de 14 dias despues de su nombramiento no nombran un tercero en discordia, entónces, á peticion de las partes en desacuerdo ó de una de ellas, puede nombrarse un tercero en discordia por el Gobernador del Banco.

de Inglaterra ó por un Juez, en virtud de la ley de procedimiento por disposicion de 1854.

205. Si los arbitradores dentro de los 30 dias siguientes despues que el asunto en desacuerdo se ha referido á ellos no convienen una sentencia arbitral acerca del mismo, entonces éste se referirá al tercero en discordia.

206. La sentencia arbitral de los arbitradores ó del tercero en discordia, si se da por escrito bajo las firmas ó firma de ellos ó de él, y está dispuesta para entregarse á las partes en desacuerdo ó á aquella de ellas que lo desee, sus herederos, albaceas, administradores ó representantes, dentro de 30 dias inmediatamente despues de que el asunto en desacuerdo se ha referido á los arbitradores, ó segun sea el caso al tercero en discordia, será obligatoria y definitiva para todas las partes interesadas, sus herederos, albaceas, administradores y representantes, y todas aquellas cosas en lo sucesivo se harán, omitirán y permitirán como requiere la sentencia arbitral.

208. Los arbitradores y el tercero en discordia respectivamente pueden, si ellos y él lo juzgan conveniente, hacer varias sentencias arbitrales en vez de una, y cada sentencia arbitral será obligatoria y definitiva en cuanto á todos los asuntos á que se extiende, y como si el asunto acerca del cual se da la sentencia arbitral fuese el asunto completo á que se hace referencia.

209. Los arbitradores y el tercero en discordia respectivamente tendrán pleno poder para examinar los libros, cuentas y papeles de la Compañía, con relacion al asunto en desacuerdo, y para examinar las partes en desacuerdo y sus respectivos agentes y testigos, bajo juramento ó declaracion jurada, ó por declaracion segun estatuto en lugar de juramento, si lo pide uno de los arbitradores ó el tercero en discordia.

210. Los arbitradores y el tercero en discordia tendrán respectivamente pleno poder para proceder en ausencia de una ó ambas partes, en cualquier caso en que, despues de dar aviso con respecto á esto á ambas partes, ellos ó él juzguen conveniente proceder así.

211. Los arbitradores y el tercero en discordia respectivamente pueden proceder en el asunto de la referencia de aquel modo que ellos y él respectivamente juzguen conveniente.

212. El tercero en discordia tendrá pleno poder de una á otra vez para prorogar por escrito, bajo su firma, el tiempo dentro del cual ha de darse la sentencia arbitral, y si ésta se da y está preparada para entregarse, como antes se ha dicho, dentro del tiempo prorogado, será tan válida y eficaz como si se hubiese dado dentro de 30 dias.

213. Las costas de, é incidentales al juicio y sentencia arbitral, serán á discrecion de los arbitradores y del tercero en discordia respectivamente.

214. Si y en tanto que la sentencia arbitral no determine de otro modo las costas de é incidentales al juicio y sentencia arbitral, las sufragarán y pagarán las dichas partes en litigios en iguales proporciones, y en otros conceptos soportarán sus propios gastos respectivos.

215. La conformidad ó sentencia arbitral que se hace por la presente puede en cualquier tiempo hacerse una regla de cualquier Tribunal de ley ó de equidad por peticion de cualquiera parte interesada, y el Tribunal puede referir el asunto á los arbitradores ó al tercero en discordia con cualesquiera órdenes que el Tribunal juzgue conveniente.

216. En cualquier caso en que cualquier cuestion legal se suscite, los arbitradores ó el tercero en discordia pueden adoptar la opinion acerca de esto de aquel consultor perito en la ley que ellos ó él juzguen conveniente, y pueden adoptar cualquier opinion así tomada.

217. Se dará pleno efecto en virtud de la ley de procedimiento por disposicion de 1854, y de cada una ó de cualquiera otra ley vigente de una á otra vez y aplicable en este concepto á las disposiciones de estas presentes con respecto á sentencias arbitrales.

Resoluciones especiales de la Compañía de seguros La Union Comercial.

Número I. Aprobada el 20 de Enero de 1882.

No confirmada, pero habiéndose leído minutas (F. g. pp. 4-5) el 30 de Diciembre de 1862.

Se resolvió:

1. Que los Directores de esta Compañía están autorizados por la presente para empezar el negocio de una Compañía de seguros sobre la vida, y tambien el negocio de una Compañía de seguros marítimos.

2. Que lo más pronto que se pueda disponer convenientemente despues del 24 de Diciembre de 1866, y cada cinco años despues de aquella fecha, se declarará un bono de una cantidad equivalente á 40 por 100 de los beneficios líquidos sacados del negocio del seguro contra incendios de esta Compañía, en el caso del primer bono hasta el dia de la declaracion del mismo, y en el caso de cada bono que siga durante los cinco años próximos precedentes á su declaracion. Y que tal bono se pagará á las personas que tienen derecho á recibirle en aquella proporcion que la prima, ó importe de primas recibidas por cada póliza contra incendios de esta Compañía durante el periodo ya dicho, guarde con el importe total de primas por seguros contra incendios recibido por la Compañía durante el periodo ya dicho; pero que no se pagará ningun bono sobre ninguna póliza contra incendios sobre la cual se haya concedido algun derecho igual ó mayor que la prima ó importe de primas recibidas sobre tal póliza, como antes se ha dicho. Y que cuando cualquiera reclamacion tal sea menor que la prima ó importe de primas recibidas, como antes se ha dicho, el importe de tal reclamacion se sacará contra la prima ó importe de primas recibido sobre tal póliza, como antes se ha dicho. Y que no se pagará ningun bono sobre ninguna póliza contra incendios que esté subsistente el dia de tal declaracion hasta que haya espirado el riesgo entonces subsistente sobre tal póliza. Y que las personas que tienen derecho á recibir tal bono serán, en cuanto á pólizas que hayan terminado el dia de tal declaracion, las personas que tengan tales pólizas al tiempo de su terminacion; y en cuanto á pólizas que se hallen existentes el dia de tal declaracion, las personas que tienen derecho á recibir tal bono serán las personas que tengan tales pólizas al tiempo de terminacion del riesgo entonces existente sobre tales pólizas.

3. Que cuando se haya declarado tal bono, se insertará aviso del mismo por anuncio en los periódicos principales diarios de Londres, dentro de un mes comun inmediatamente despues que se haya hecho tal declaracion, y que aquella parte de él que no se haya reclamado dentro de doce meses comunes, inmediatamente despues que haya llegado á ser pagadero el mismo, caducará en beneficio de la Compañía y se llevará al fondo de reserva de la Compañía, para la cual tambien se tomará aquella parte del bono que pertenezca á las pólizas contra incendios sobre las cuales tal bono ó alguna parte del mismo no pueda reclamarse por razon de haberse concedido reclamaciones sobre tales pólizas.

4. Que pueden hacerse pólizas sobre la vida en esta Compañía, con ó sin participacion en beneficios, y que lo más pronto que pueda disponerse convenientemente, despues del 24 de Diciembre de 1866, y cada cinco años despues de aquella fecha, se declara un bono de una cantidad equivalente al 80

por 100 de los beneficios líquidos sacados por el negocio de seguros sobre la vida, de esta Compañía, hechos con participacion en los beneficios; en el caso del primer bono, hasta el dia de la declaracion del mismo; y en el caso de cada bono siguiente, durante los cinco años inmediatamente precedentes á su declaracion, y que tales bonos se dividirán entre las personas que el dia de tal declaracion tengan pólizas de seguros sobre la vida de esta Compañía, con participacion en los beneficios en proporcion al valor entonces estimado de cada póliza tal, y que tales bonos se aplicarán á opcion de tales tenedores de pólizas, bien por via de adiccion á la cantidad asegurada, ó bien se conmutarán en un pago en metálico, ó se aplicarán ea rebaja de primas por todo el periodo durante el cual dure cualquier póliza tal, ó por el periodo inmediatamente siguiente de cinco años. Pero que ningun bono se concederá á ninguna póliza sobre la vida, que no esté subsistente el dia de tal declaracion.

5. Que cuando se haya declarado tal bono, se insertará aviso de él por un anuncio en dos ó más de los principales periódicos diarios de Londres, dentro de un mes comun inmediatamente despues que se haya hecho tal declaracion, y que en tal aviso se limitará un tiempo á discrecion del Consejo de Directores, dentro del cual la opcion que antes se ha dicho se declarará, y que en caso de que la opcion, como antes se ha dicho, no se declare por ningun tenedor de póliza dentro del tiempo que así se ha de limitar, el bono que se ha de conceder con respecto de la póliza de tal tenedor se aplicará por via de adiccion á la cantidad asegurada; pero, esto no obstante, será lícito para el Consejo de Directores de la Compañía, si en su discrecion juzgan conveniente hacerlo así, permitir á los tenedores de cualesquiera pólizas sobre la vida declarar tal opcion aun cuando el dicho periodo que se haya de fijar así haya terminado.

6. Que los beneficios líquidos sacados respectivamente por los negocios de seguros contra incendios y sobre la vida, de esta Compañía, se entenderá que significan los beneficios dejados á mano despues del pago del 5 por 100 anual á cuenta del capital y los gastos de llevar adelante tales negocios respectivamente, y todos los demás gastos incidentales relativos á la misma respectivamente y despues que se haya hecho el señalamiento debido para todos los riesgos y obligaciones pendientes. Y que el Consejo de Directores de esta Compañía puede dividir á prorata los gastos del capital y cargas de cada ramo de los negocios de la Compañía del modo que considere conveniente. Y que el Consejo puede tasar el valor de las pólizas sobre la vida, existentes de la Compañía, hechas con participacion en los beneficios de la manera que juzgue conveniente.

7. Que nada de lo contenido en estas resoluciones dará un derecho á ningun tenedor de ninguna póliza contra incendios ó sobre la vida á investigar las cuentas de la Compañía, ni á preguntar el importe de los bonos concedidos con respecto de cualquiera póliza contra incendios ó sobre la vida, sino que la declaracion que se ha de hacer con arreglo á estas resoluciones, del importe de bonos concedidos con respecto de cada póliza tal, será fundada y definitiva con respecto á cualquier tenedor tal.

Resolucion especial.

Número II. Aprobada el 28 de Octubre de 1862. No confirmada, pero habiéndose leído minutas (F. g. p. 6.) el 30 de Diciembre de 1862, se resolvió:

Que esta Junta confirme la resolucion de los Directores, á saber: «Que siendo informada esta Junta por Consejo de que la cláusula en sus pólizas limita efectivamente la responsabilidad de accionistas á tenedores de pólizas, considera conveniente registrar la Compañía como una Compañía de responsabilidad limitada.»

Resolucion especial.

Número III. Aprobada el 30 de Diciembre de 1862, y confirmada el 31 de Enero de 1863.

Se resolvió:

1. Que para facilitar el negocio de la Compañía, y con el objeto de establecer agencias en el extranjero y en las colonias, el art. 48 de los artículos de asociacion de esta Compañía se revocará, y por la presente se revoca, y que tanto del artículo 114 de los artículos de asociacion de esta Compañía, que previene que cada instrumento en que se fije el sello irá firmado por dos Directores lo menos y refrendado ó firmado con las iniciales por el Secretario, se revocará y se revoca por la presente, y que el art. 138 de los artículos de asociacion de esta Compañía se revocará y se revoca por la presente, y que las pólizas de seguros y otros instrumentos de esta Compañía, bien estén bajo su sello ó no, se otorgarán de un modo conforme á la ley, segun disponga de una á otra vez el Consejo de Directores.

2. Que el art. 7.º de los artículos de asociacion de esta Compañía se modificará en cuanto á permitir á cualquier agente extranjero, colonial ú otro de esta Compañía, si estuviera autorizado en debida forma para hacerlo así por el Consejo de Directores, girar letras de cambio y hacer pagarés en el nombre de la Compañía, y de otro modo obligar el crédito de la Compañía de aquel modo que el Consejo autorice.

3. Que la última cláusula del art. 26 de los artículos de asociacion de esta Compañía se revocará, y por la presente se revoca, y que cualquiera alteracion, tal como se menciona en el dicho art. 26, puede hacerse patente por una nota puesta al dorso de la póliza, y firmada por aquella persona ó personas que estén autorizadas para hacerlo así por el Consejo de Directores.

4. Que cada agente extranjero, colonial ú otro de la Compañía tendrá aquellos poderes, privilegios y remuneracion que el Consejo de Directores de una á otra vez estime conveniente.

5. Que el art. 42 de los artículos de asociacion de la Compañía se alterará por la adiccion á él de las palabras siguientes: «ú otro empleado ó dependiente de la Compañía autorizado de una á otra vez para hacerlo así por el Consejo de Directores.»

6. Que en cumplimiento del art. 42 de los artículos de asociacion de esta Compañía, el Consejo de Directores destinará de una á otra vez especialmente, tanto de las acumulaciones que de una á otra vez se hagan de las cantidades de dinero de la Compañía, cuanto le parezca haber producido exactamente el negocio de los seguros sobre la vida de la Compañía, como un fondo, que se llamará fondo sobre la vida, y que tal fondo y las acumulaciones del mismo serán un fondo primitivo para la fianza de los tenedores de pólizas sobre la vida de la Compañía.

7. Que la proporcion de las costas, cargas y gastos que de una á otra vez se han de pagar ó se ocasionen para llevar adelante el negocio de la Compañía, para cargarse al negocio de seguros sobre la vida de la Compañía, no excederá (con exclusion de la comision) del 10 por 100 del ingreso anual, sacado del pago á la Compañía de las primas sobre las pólizas sobre la vida de la Compañía.

8. Que tanto el art. 114 de los artículos de asociacion de esta Compañía, como dispone que el Consejo de Directores cierre el 25 de Diciembre de cada año las cuentas del año precedente, y que se considere que el dia 24 de Diciembre de cada

año es el término del año económico de la Compañía, se revocará y por la presente se revoca, y que las cuentas de la Compañía las cerrará el Consejo de Directores hasta el dia 31 de Diciembre inclusive de cada año, y que el dicho dia 31 de Diciembre de cada año se considerará que es el término del año económico de la Compañía.

9. Que la segunda y tercera resolucion aprobadas en una junta general extraordinaria de esta Compañía, celebrada en la Taberna de Londres, Bishopsgate Street, en la ciudad de Londres, el dia 20 de Enero de 1862, se revocarán y se revocan por la presente.

10. Que la cuarta resolucion aprobada en la dicha junta general extraordinaria de esta Compañía, celebrada como antes se ha dicho, quedará en adelante como sigue, á saber:

Que las pólizas sobre la vida en esta Compañía se harán con ó sin participacion en los beneficios, y que tan pronto como pueda disponerse cómodamente despues del 31 de Diciembre de 1867, y cada cinco años despues de aquella fecha, se declarará un bono de una cantidad equivalente al 80 por 100 de los productos líquidos sacados del negocio de seguros sobre la vida, de esta Compañía, en el caso del primer bono hasta el dia 21 de Diciembre de 1867; y en el caso de cada bono que siga durante los cinco años que terminen el 31 de Diciembre, próximos precedentes á su declaracion. Y que tal bono se dividirá entre las personas que el dia de tal declaracion tengan pólizas de seguros sobre la vida, de esta Compañía, con participacion en los beneficios, en proporcion á lo que entonces se estime que contribuye cada póliza á los beneficios. Y que tal bono se aplicará, á opcion de tales tenedores de póliza, bien por via de adiccion equivalente á la cantidad asegurada, ó pagada en metálico, ó aplicada para rebaja de las primas por todo el periodo durante el cual cualquier póliza tal se halle entonces subsistente, ó por el periodo de cinco años inmediatamente siguiente; pero que no se concederá ningun bono á ninguna póliza sobre la vida que no se halle subsistente el dia de tal declaracion.

11. Que el art. 160 de los artículos de asociacion de esta Compañía se enmiende por insercion de las palabras: «Cada accion de» delante de las palabras «cada accionista,» contenidas en el dicho artículo.

Resolucion especial.

Número IV. Aprobada el 8 de Marzo de 1870, y confirmada el 29 de Marzo de 1870.

Se resolvió:

Que los artículos de asociacion y los reglamentos existentes de la Compañía se alteren como sigue, es decir:

Primero, por la adiccion al pie del art. 114 de los artículos de asociacion de esta Compañía de las siguientes palabras: «la declaracion y pago de dividendos interinos, como aquí despues se menciona;» y el segundo lugar, por la omision del art. 153 de los artículos de asociacion, y la sustitucion en lugar del mismo de una cláusula como sigue:

«Los Directores si y siempre que juzguen conveniente hacerlo así, al terminar ó despues de terminar cualquier semestre, que concluirá respectivamente el dia 30 de Junio ó el 31 de Diciembre, pueden declarar y pagar á los accionistas de la Compañía, por anticipacion del dividendo anual inmediatamente siguiente, un dividendo interino que no exceda en importe al interés, al tipo de libras esterlinas 2,40 sueldos por 100, por aquel semestre, sobre el capital suscrito de la Compañía que por tiempo fuere pagado; pero con sujecion, como antes se ha dicho, á que todos los dividendos sobre acciones se declaren por alguna junta general y se saquen sólo de los beneficios líquidos de la Compañía, y con arreglo á las disposiciones para determinar los mismos que aquí se contienen (pero sin perjudicar á ningun dividendo preferente ni garantizado), y ningun dividendo que se haya de declarar en ninguna junta general excederá de la cantidad que en este concepto hayan recomendado los Directores á la junta general.»

Resolucion especial.

Número V. Aprobada el 14 de Marzo de 1877, y confirmada el 10 de Abril de 1877.

Se resolvió:

«Que la resolucion especial aprobada en una junta general extraordinaria de la Compañía de seguros de La Union Comercial, celebrada el 8 de Marzo de 1870, y confirmada en una junta general extraordinaria de la dicha Compañía, celebrada el dia 29 de Marzo de 1870, y el art. 158 de los artículos de asociacion, por via de enmienda se alteren omitiendo las palabras «al tipo de libras esterlinas 2,40 sueldos por 100,» y sustituyendo en lugar de las palabras omitidas «de este modo,» las palabras «al tipo de libras esterlinas 5 por 100.»

Resoluciones especiales.

Números VI y VII. Aprobadas el 12 de Marzo de 1879, y confirmadas el 8 de Abril de 1879.

VI. Se resolvió:

«Que se recibe y adopta el informe especial de los Directores, en cuanto al negocio en el extranjero de la Compañía y á los depósitos hechos para el progreso del tal negocio, y al nombramiento de fideicomisarios en los Estados Unidos de América, y se confirman por la presente los procedimientos de los Directores con relacion á esto, y el Consejo está autorizado para continuar y extender tal negocio en el extranjero y hacer todos los demás depósitos necesarios.»

VII. Se resolvió:

«Que el Consejo de la Compañía está autorizado, y por la presente se le autoriza á favor y en nombre de la Compañía, para hacer y entrar en cualesquiera convenios, contratos, ajustes ó arreglos que juzgue conveniente con cualquiera Compañía, corporacion, asociacion, personas ó persona, bien sea establecida ó residente ó que comercie en la Gran Bretaña ó en otra parte, con respecto á la participacion por esta Compañía, en todo ó en cualquiera parte del negocio de é relativo á seguros contra incendios, sobre la vida y marítimos, ó bien de seguros contra incendios, sobre la vida ó marítimos, ó relacionado con ello respectivamente, que por tiempo fuere llevado adelante por ó en nombre de cualquiera otra Compañía, corporacion, asociacion, personas ó persona, ó en que cualquiera Compañía, corporacion, asociacion, personas ó persona tal pueda por aquel tiempo estar interesada, ó en el conjunto ó en los beneficios líquidos de cualquier negocio tal, y el Consejo de esta Compañía tendrá facultad de una á otra vez para negociar y llevar á efecto y variar en nombre de esta Compañía todos ó cualesquiera convenios, contratos, ajustes, ó arreglos tales para todos ó cualquiera de los objetos ya dichos que el Consejo de una á otra vez juzgue conveniente; pero en cuanto á las disposiciones de la cláusula contenida en el art. 16 de los artículos de asociacion de esta Compañía, en tanto que sea posible, se hará aplicable y se extenderá á cualquier convenio, contrato, ajuste ó arreglo, y el Consejo tendrá tambien facultad de una á otra vez para contratar y convenir, en aquellos términos y condiciones que el Consejo de una á otra vez juzgue conveniente, con cual-

quiera Compañía, corporacion, asociacion, personas ó persona que por tiempo estuviere establecida, residiere, comerciarse en la Gran Bretaña ó en otra parte, para la participacion por cualquier otra Compañía, corporacion, asociacion, personas ó persona tal en todas ó cualquiera parte del negocio que por tiempo llevara adelante esta Compañía, ó en el conjunto ó beneficios líquidos de la misma. Los artículos de asociacion de esta Compañía se juzgará que se han alterado en cuanto se requiera para dar pleno efecto á esta resolucion.

Resolucion especial.

Número VIII. Aprobada el 10 de Marzo de 1880, y confirmada el 13 de Abril de 1880.

VIII. Se resolvió:

Que el tercer artículo de los artículos de asociacion de la Compañía se altere por la adición, al pie del segundo párrafo del mismo, de las palabras siguientes; es decir, "Tambien para hacer ó efectuar seguros por los que (bien con ó sin referencia á la duracion de cualquier vida ó vidas) la Compañía, en compensacion de cualesquiera pagos periódicos ú otros, y en los términos y condiciones que se expresarán en tales seguros, tomará á su cargo y asegurará el pago de cualquiera cantidad principal de dinero ó anualidad, sobre, desde y despues del término de cualquier arriendo subsistente ú otro interés limitable en cualquiera bienes inmuebles ó muebles ó al terminar cualquier periodo dado de tiempo."

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.—Certifico que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha de una escritura de establecimiento, en inglés, que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 1.º de Setiembre de 1881.—Manuel de Labra.—Derechos 600 pesetas, con arreglo al Arancel.—Registro: folio 33 vuelto, número 459. 1881.—Hay un sello en tinta azul que dice: Ministerio de Estado.—Interpretacion de Lenguas.

Y para que conste, á instancia de la agencia general de la Compañía inglesa La Union Comercial, domiciliada en Barcelona, expido la presente, sellada con el del este archivo, en Madrid á 30 de Diciembre de 1881.—C. Page.—Hay un sello que dice: Archivo del Ministerio de Fomento. X—4164

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Marzo de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra' and 'Velocidad del viento en las últimas 24 horas'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 23 de Marzo de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather conditions.

RETRASADO.

Día 22.

Small table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Shows data for Valdesevilla.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Logroño, Palma y Santander; y nevó en Teruel y Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 23 de Marzo de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 22, Día 23. Lists various public funds like 'Renta perpétua al 3 por 100 interior' and 'Obligaciones generales por ferro-carriles'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 23 DE MARZO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 4740. Paris, á 3 dias vista, fr., 493 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vitis de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en cañal, Lomo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada, Reses degolladas.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 23 de Marzo de 1882.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Con el título de Leyes y reglamentos novísimos de Hacienda han publicado los Sres. D. Valentin García del Busto y D. José R. Martinez Agulló, Abogados del Estado, y Delegado de Hacienda el primero, una compilacion de las disposiciones legislativas y reglamentarias vigentes desde 1.º de Enero del año actual, que se refieren á las importantes reformas introducidas en todo el sistema tributario y en la organizacion y en los procedimientos economico-administrativos de España.

Reducir á un volumen de 700 páginas los textos integros de leyes, decretos, reglamentos é instrucciones publicados acerca de este asunto, con explicaciones y oportunos comentarios en cada uno de sus preceptos para su más genuina inteligencia y recta aplicacion, y todo con método y claridad tales que facilitan en sumo grado el conocimiento exacto de materia tan importante, constituye un trabajo honroso en extremo para sus autores y que da clara muestra de su competencia y de sus profundos conocimientos rentísticos. Así es que, atendida la importancia de este libro, se hace indispensable para los empleados, corporaciones del Estado y particulares á quienes atañe sin excepcion el cumplimiento directo é inmediato de los preceptos legislativos que contiene, y son los siguientes: Procedimiento en las reclamaciones economico-administrativas; Organizacion de la Administracion económica provincial; Contribucion territorial, cultivo y ganaderia; Contribucion industrial y de comercio; Impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes con la organizacion del Cuerpo especial de liquidadores; Minas; Portazgos, pontazgos y barcajes; Cédulas personales; Descuento ó impuesto sobre sueldos y asignaciones; Consumos y cereales; Derecho por consumo de sal; Timbre del Estado; Contabilidad.

Contiene además un apéndice sobre las últimas disposiciones de Aduanas.

Puede adquirirse esta obra en Madrid en casa de Don José R. Agulló, calle de San Bernardo, núm. 2, cuarto segundo derecha, y en las principales librerías.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 1'50 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Agapito, Obispo y mártir, y el beato José Maria Tomasi. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Plácido.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Beneficio.—El guardian de la casa.—El arte de pedir.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Beneficio.—Las sábanas del Cura.—El país de las gangas.—Salon Eslava.—El Maestro de Escuela.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho.—Luces y sombras.—Viaje á Suiza.—La plaza de Anton Martin.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Pasion y muerte de Jesús.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.